

Recomendación 31/2019<sup>1</sup>  
Guadalajara, Jalisco, 25 de octubre de 2019  
Asunto: violación del derecho a la igualdad, al  
trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica.  
Queja 5287/2018/IV

Director general de Reinserción Social del Estado

Director general de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social

- I. Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 7, 49, 70 y 73 de la Ley de la (CEDHJ) Jalisco, 6 párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119 de su Reglamento Interno, la (CEDHJ) Jalisco es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos del Estado de Jalisco, así como para emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en contra de estos servidores públicos o autoridades en los términos de la ley.
  
- II. Así, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones, conciliaciones, así como de las medidas precautorias y cautelares emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84º y 85 del Reglamento Interno de la (CEDHJ) Jalisco; 4.1 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y

---

<sup>1</sup> La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en la administración del poder ejecutivo anterior, pero se dirige a las actuales autoridades atendiendo a la responsabilidad institucional que subsiste al margen de quienes ejerzan los cargos públicos, ya que el deber de reparar integralmente el daño es de los Estados y de sus gobiernos.

18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<b>Versión Pública</b>	<b>Acrónimo</b>
Quejoso	(Q1)
Esposa Quejoso 1	(EQ1)
Compañero de Celda Testigo	(CC1)
Quejoso	(Q2)
Empleado 1	(E1)
Empleado 2	(E2)
Ciudadano	(C1)
Medico Particular	(MP1)

III. Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y en lo referente a las diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse son los siguientes:

#### *Síntesis*

*El 29 de septiembre de 2018, este organismo protector de derechos humanos recibió un escrito de queja firmado por (Q1) y (Q2), quienes se encontraban privados de la libertad en el Reclusorio de Puerto Vallarta, en contra de las autoridades de ese centro de reclusión. Señalaron que ambos sufrieron un accidente de trabajo en una de las máquinas del taller de reciclado, por lo que tuvieron que ser trasladados a un hospital para recibir atención médica. Manifestaron que no recibieron atención médica adecuada en el reclusorio. Y que no los tenían en lugares adecuados para su recuperación. Agregaron que trabajaban en condiciones poco seguras, que no les daban los implementos necesarios y que sólo tenían un salario semanal de 330 pesos.*

*Esta Comisión comprobó que las personas privadas de la libertad que laboran en el taller de reciclado, que se encuentra bajo contrato con la Industria*

*Jalisciense de Rehabilitación Social (Injalreso), laboran en condiciones riesgosas y contrarias a las normas mínimas para la seguridad en el trabajo, además de que carecen de acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social; aunado a que el salario es inferior al mínimo previsto por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, vigente a partir del 1° de enero de 2019 para la zona geográfica general en México.*

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 29 de septiembre de 2018 se recibió el escrito de queja de (Q1), quien se encuentra privado de la libertad en el Reclusorio de Puerto Vallarta, en el que asentó lo siguiente:

Siendo las 15:00 horas del día 6 de septiembre me encontraba laborando dentro de las instalaciones del área de lavado, triturado y prensado de bolsas, de la empresa Reciclado de Occidente Mexicano, en la cual desempeño mi labor como empleado del área anterior descrita que se encuentra dentro del reclusorio de la Fiscalía General de Pto. Vallarta ubicado en Ixtapa, carretera las Palmas, percibiendo un salario de \$330 pesos semanalmente, me encontraba junto con un compañero en el interior de una máquina de nombre preelavadora, limpiando y quitando las bolsas que se enredan en las aspas de la misma ya que impiden el paso del material en diferentes horarios, durante nuestras labores supuestamente estábamos siendo cuidados por el mismo personal del área de Operativa de Botones de Mando, cuando la encendieron con nosotros en el interior, quedando atrapados debido a que las aspas giran yo y mi compañero de nombre (Q2), debido al rotamiento de la máquina mi pierna izquierda quedó atravesada en medio de los tubos que van unidas las aspas. Asimismo mi pierna quedó torcida totalmente junto con mi pie y el tubo de en medio que es el más grande me quedó en mi tórax, de inmediato debido a los gritos de mi compañero y yo, apagaron la máquina y mis compañeros iniciaron las labores de rescate de los dos, como resultado tuvieron que cortar las aspas del interior de la máquina para tratar de liberarnos ya que no se cuentan con medidas ni grupo de rescate y herramientas adecuadas. Mis compañeros se dieron a la tarea de rescatar primero a mi compañero ya que había quedado atrapado de su pierna izquierda debajo de una aspa causándole un corte bastante grande que ponía en riesgo su vida, ya que se estaba desangrando y en esas condiciones no podía aplicar un torniquete preocupados porque existía el riesgo de que hubiese tocado una arteria pero no estaban seguros ya que el asta ejercía presión sobre su pierna, posteriormente los compañeros dándole ánimos debido a que sufrió desmayos debido al intenso dolor o trauma terminaron por liberarlo para llevárselo, ya que era grave la situación en la que se encontraba, trasladándolo en una de las camionetas del reclusorio, continuaron ayudándome y dando ánimos, ya que mi pierna se encontraba como enredada en los tubos mientras gritaba y temblaba del dolor intenso sentía como hormigas por todo el cuerpo y un intenso calor, ya que un tubo donde no circula aire, después de varios cortes que hizo el compañero, por fin pudieron liberarme ya que sentí que me quedaba sin aire,

para posteriormente ponerme en una camilla, mi pierna comentan mis compañeros que quedó colgando como liga, una vez en la ambulancia de Protección Civil, me canalizaron con suero es lo que me acuerdo ya que la cabeza me daba vueltas ya que supuestamente traía dislocado el fémur y posible fractura del fémur hacía abajo, una vez en el Hospital Regional ubicado en la colonia del Magisterio ingresando a las 16:15 hrs., todavía no era atendido mi compañero ya que tenían muchos pacientes en el área de Urgencias me trasladaron a sacarme las radiografías, una vez fuera del área de Radiografías posteriormente llegó el traumatólogo comentando no haber fractura, pero indicó que había trozo de ligamientos o algo así, dando 3 semanas de incapacidad y me pusieron una férula desde la pierna hasta la pantorrilla, indicando que después de tres semanas de reposos acudiera nuevamente a revisión para valorar mi estado, por lo que indicó que si no evolucionaba favorablemente necesitaría un tornillo en mi rodilla. A mi compañero lo pasaron después para suturarlo con 90 puntadas, sufrió escoriaciones en todo el cuerpo, incluyendo uno de sus testículos, yo tuve moretes en mi espalda y ahora siento mis brazos un poco de rigidez nos dieron de alta el mismo día, llevándonos a las instalaciones de vuelta al reclusorio al área médica, una vez ahí me ingresan a una celda con muchos inconvenientes debido a nuestra condición, sin el debido o apropiado medicamento, sin asistencia, solo de un compañero el cual yo me apoyaba para poder ingresar al baño que estaba muy resbaloso, mi compañero no podía levantarse debido a los graves daños sufridos en su pierna, no había el debido medicamento dos dejaron en unas extremas condiciones precarias debido a que solo hay un médico que asiste al reclusorio masculino como femenino o por lo que a veces no está y se queda solo, no contábamos con agua para beber, bebíamos del lavabo, total que no había nada más que nosotros solos y una simple celda, después nos visitó el licenciado del jurídico de este reclusorio de nombre [sic] comentando si queríamos levantar cargos contra el compañero que por error encendió la máquina a lo que le comentamos que no, que por que supuestamente le iban abrir proceso nosotros alegamos que esto fue un descuido o error humano pero que era aplicado a un accidente laboral simplemente que la empresa debía hacerse responsable de lo acontecido ya que de ellos se derivan las órdenes e indicaciones hacía los encargados y de ahí al personal laboral aun sabiendo y pasando por altos las medidas de seguridad, falta de equipo guantes, botas, lentes, maquinas obsoletas sin botones de emergencia ni amarres de seguridad, no hay nada ni siquiera hay personal capacitado para una emergencia, ya que el compañero que cortó los tubos y aspas sufrió quemaduras en sus brazos al rescatarnos, al siguiente día regresó el licenciado de su jurídico con un escrito pretendiendo que lo firmáramos ya que de ahí él manifestaba que deslindábamos a los supuestos responsables no especificando nombres, solo se solicitaba que otorgáramos un amplio perdón, a lo cual yo no firmé debido a que para ellos solo les importa su propio beneficio ya que solo somos personas reemplazables con la ventaja de que somos internos y tenemos la necesidad de trabajar para no sentirnos una carga familiar...

2. El 26 de septiembre de 2018, un visitador adjunto de esta Comisión se comunicó con Alejandro Cornejo Ramos, entonces encargado de la Dirección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, a quien se le hizo saber el contenido de la queja presentada a favor de (Q1) y (Q2), y se le solicitó que como medida cautelar otorgaran la atención médica que requirieran los presuntos agraviados,

así como los medicamentos que necesitaran y se le pidió que, en caso de que fuera necesario, fueran trasladados a un hospital para ser atendidos por un médico especialista. También como medida cautelar se le solicitó que abogados del reclusorio asesoraran a los quejosos respecto a los alcances legales de su accidente, así como para que invitaran al empresario a que asumiera su responsabilidad, y para que otorgara al reclusorio implementos de seguridad al personal que labora en el taller de reciclado. Medida cautelar que fue aceptada por el citado funcionario.

3. El 2 de octubre de 2018 se dictó acuerdo de calificación pendiente de la queja y se ordenó que personal de esta Comisión acudiera al Reclusorio de Puerto Vallarta para recabar la ratificación de los quejosos (Q1) y (Q2). Asimismo, se requirió al entonces inspector general del citado reclusorio y para que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a la medida cautelar que previamente esta Comisión le dictó.

4. El 16 de octubre de 2018, personal de esta Comisión acudió al Reclusorio de Puerto Vallarta, en donde entrevistó a los quejosos (Q1) y (Q2), quienes de manera independiente refirieron:

(Q2) señaló:

Que sí ratificó la queja interpuesta a mi favor por mi compañero (Q1), en contra de las autoridades que resulten responsables por la falta de medidas de seguridad para los que trabajamos en la empresa de reciclaje que está al interior de este centro y que tengo entendido se llama Reciclado de Occidente Mexicano, lo que propició que el día 6 de septiembre de este año alrededor de las tres de la tarde estando en horas de trabajo mi compañero (Q1) y yo estábamos trabajando en la recicladora en el área de prelavadora que es una tina que adentro tiene como un gusano que mezcla las bolsas y las va lavando, porque están sucias, esta máquina funciona con energía eléctrica, y como se va acumulando bolsas de plástico en el gusano ahí se enredan y ya no funciona bien entonces el operador de la prelavadora ósea el que está en los botones es otra p.p.l. que no recuerdo ahorita su nombre, ni su apodo, la apagó porque (Q1) y yo le avisamos que la íbamos a limpiar, nos metimos (Q1) y yo a limpiarla y al menos yo que mido 1.80 mt. sí me alcanzaba a ver que estaba adentro de la prelavadora cuando sentimos que se prendió y luego gritamos porque nos prensó ambas piernas y luego la apagaron y vi que el operador de esta máquina dijo “(E1) qué hiciste” por eso sé que (E1) la prendió no me sé su nombre completo, yo duré prensado como 40 minutos porque (E2) el compañero que da mantenimiento a la maquinaria tuvo que cortar navajas para librarnos y luego me llevaron en una camioneta al regional porque no había ambulancia, en el Hospital Regional me atendieron porque resulté con una cortada de media pierna en mi

pierna izquierda y también con una quemadura al lado de la cortadura me pusieron 3 capas de 30 pulgadas y ese mismo día me dieron de alta y llegué aquí al área Médica a las 9 de la noche del mismo día, actualmente sigo en área Médica porque todavía me falta un pedazo de muslo y el doctor de aquí me está atendiendo, me dan dolores en la pierna muy fuertes y le dije al doctor para que me llevaran al Hospital Regional y me valoren ahí, yo quiero ver qué me dicen, por qué me dan tantos dolores que hasta me tienen que inyectar, me ponen hasta 4 inyecciones al día, el encargado del área médica me dijo que este jueves 18 dieciocho de octubre me van a sacar al Regional y espero que así sea, no sé si voy a volver a caminar ahorita uso muletas y los doctores dicen que depende de la terapia física que me den pero hasta que cierre por completo la herida y yo si quiero que me den terapia física porque quiero recuperar la movilidad y función de mi pierna, me preocupa también porque salgo libre del 15 al 20 de mayo de 2019 [...], y quiero poder trabajar para mantener la familia, el dueño de la empresa hasta ahorita no se ha acercado para hablar de una posible indemnización económica sólo nos compran medicinas pero yo siento que sí tengo derecho a una compensación y también es necesario que se implementen medidas de seguridad y que nos den equipo especial por ejemplo no tenemos botas de casquillo, trabajamos con calzado normal solo nos dan pantalón y playeras, quisiera yo que entren un día de la Comisión o alguna autoridad para que vean como se trabaja y todo lo que falta, a veces trabajan en sandalias y que se mejoren las medidas de seguridad...

(Q1):

Sí ratifico la queja a mi favor en contra de quien o quienes resulten responsables del personal de este centro, por la falta de medicinas de seguridad para los que laboramos en la empresa de reciclaje que está en este centro y tengo entendido que se llama Reciclado Occidental Mexicano y que propiciaron que el día 6 seis de septiembre mientras estaba trabajando resulté lesionado de la pierna izquierda, fue como a eso de las tres de la tarde que al estar en el área de prelavadora me di cuenta que estaba saturada de bolsas de vitatil que se enredan en el gusano dentro de la prelavadora, el gusano es de metal y sí puede causar cortes, entonces siguiendo el procedimiento normal el operador o quien estaba en el área de los botones de encendido, no recuerdo ahorita su nombre ni apodo pero también es una p.p.l. se asomó a la prelavadora y como vio que estaba lleno de bolsas nos indicó que nos metiéramos adentro de la prelavadora a quitarle las bolsas atoradas, siempre lo hacemos así es el procedimiento normal porque no tenemos el equipo necesario entonces lo tenemos que hacer manualmente en el interior de la prelavadora por eso nos metimos yo y mi compañero (Q2), para esto el botonero que nos dio la indicación la apagó antes de que ingresáramos, cuando estábamos dentro se descompuso el triturador, que es la primera máquina que nos envía las bolsas a la prelavadora y creo que ahí hubo falta de comunicación entre el botonero de la prelavadora y el encargado que también es una p.p.l. que sólo sé que se llama (E1) pero no sé sus apellidos éste último prendió la prelavadora cuando estábamos adentro, yo no lo vi porque yo estaba hasta adentro de la prelavadora que tiene forma de cilindro, pero (Q2) sí escuchó que fue (E1), luego luego gritamos y al tiempo del grito la apagaron, pero para esto (Q2) y yo ya estábamos atrapados por el gusano de la prelavadora que es un espiral del tamaño de la prelavadora, a (Q2) lo sacaron como en cuarenta minutos y a mí me lograron sacar como en una hora, entre los compañeros de aquí nos ayudaron a salir, tuvo que introducirse (E2) que es encargado de mantenimiento y él trozó los tubos

de la prelavadora para liberarnos, el resultado con quemaduras porque tampoco tenía protección, ocupó una cortadora de disco, cuando por fin me sacaron la paramédico dijo que tenía dislocación de fémur y posible fractura de la rodilla izquierda, en la ambulancia la paramédico me acomodó el fémur, llegamos al hospital regional y ahí nos mantuvieron un rato y ahí nos mantuvieron un rato porque había más pacientes, a mí me pasaron a rayos X, después llegó el traumatólogo e indicó que me pusieran una férula desde el fémur hasta tobillo, yo oí que el traumatólogo dijo que no tenía fractura pero que sí se habían roto los ligamentos de la pierna y comentó que ya que recupere la movilidad de la pierna me tienen que hacer estudios para ver si ocupo cirugía, ese mismo día me dieron de alta y [ilegible] en área médica de este centro como siete o nueve días y actualmente estoy en mi celda y creo que estoy mejor porque el área médica está en muy mal estado, ni siquiera limpian, no había agua para tomar y no hay medidas de higiene, actualmente ya no ando en silla de ruedas solo con muletas me muevo y ya el doctor de aquí me indicó ejercicios que debo realizar por mi cuenta como manera de rehabilitación y ya los estoy haciendo, también me dijo que ocupo una rodillera articulada que tiene unos fierros por los lados para que mi rodilla pueda tomar su lugar nuevamente, pero la empresa no la ha proporcionado que porque aquí en Vallarta no la venden y no sé cuándo me la van a dar, ahorita no estamos trabajando porque estamos incapacitados, en un inicio nos dijeron de la empresa que aunque estuviéramos incapacitados nos iban a estar pagando el cien por ciento del sueldo pero no se cumplió, porque hace como quince días que nos pagan a la semana \$280.00, en lugar de \$340.00 y nos dicen que es porque estamos incapacitados, yo creo que la empresa abusa porque estamos privados de la libertad, ni muletas me dieron, las que traigo son del área médica, siembre ha habido anomalías, nunca me dieron guantes ni calzado especial, nomás decían que no tenían, tampoco hay sanitizantes, uno agarra shampoo de los que salen ahí en el reciclaje y sino salen pues con pura agua lavamos las manos y así co(E1)s, tampoco hay receso para comer, llega la comida y comes a la par que trabajas porque las bandas no se paran, diario hay una persona de la empresa todos le decimos ingeniero, pero no sé cómo se llama, yo tenía tres o cuatro meses trabajando en la recicladora y ésta es la primera vez que me accidento, yo siempre les decía que no me gustaba meterme a esa máquina, pero pues tenemos que hacerlo si no pues nos corren y ocupamos el dinero, de hecho después del accidente los de la recicladora o sea los empresarios hicieron una reunión y advirtieron a los trabajadores que no tenían que comentar nada de lo que había pasado, yo creo que sí hay manera de evitar estos accidentes como un botón de emergencia o seguros que se activen o bien sacar las bolsas con un gancho, sin tener que meternos, pero dicen que no tienen dinero para eso, ignoraron si voy a tener secuelas físicas y si la empresa se deslinda de su responsabilidad para con nosotros como sus empleados y nos cubran esas secuelas y también solicito de manera respetuosa a esta CEDHJ para que de ser posible dé vista a las autoridades laborales o del trabajo que tengan facultades para revisar las condiciones de trabajo y medidas de seguridad en la recicladora y den las recomendaciones correspondientes...

5. El 26 de octubre de 2018 se ordenó la admisión de la queja y se requirió de informe a Alejandro Cornejo Ramos, entonces encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta. Asimismo, se le requirió para que remitiera documentación inherente a los hechos que dieron origen a la presente

queja. Además, se le solicitó que diera vista a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a fin de que realizaran una supervisión al taller de reciclado y para que vieran si éste contaba con condiciones de seguridad para realizar ese oficio y también para que asesoraran a los quejosos en cuanto a los alcances jurídicos a los que tenían derecho respecto al accidente de trabajo que sufrieron. Ya por último, en el mismo acuerdo se solicitó al inspector general del referido centro de reclusión, que con el apoyo del empresario a cargo del taller de reciclado, se le otorgara a los inconformes, como medida de restitución, las peticiones plasmadas en sus ratificaciones, siempre y cuando se encontraran sustentadas y apegadas a derecho.

6. El 17 de octubre de 2018 se recibió en la oficina regional de esta Comisión, con sede en Puerto Vallarta, el oficio INGRPV/CJ/2086/2018, suscrito por Alejandro Cornejo Ramos, encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, mediante el cual remitió lo siguiente:

- Memorándum del 27 de septiembre de 2018, dirigido al licenciado Jaime Segoviano Razo, coordinador jurídico.
- Constancia del 7 de septiembre de 2018, de no querrela, firmada por la persona interna (Q2).
- Constancia del 7 de septiembre de 2018, elaborada y signada por el licenciado Jaime Segoviano Razo.
- Constancia del 7 de septiembre de 2018, de no querrela, que se negó a firmar (Q1). Evaluaciones médicas de fechas 6, 7, 8 10 y 11 de septiembre de 2018.
- Atenciones médicas otorgadas a (Q1) y (Q2), los días 10, 11, 12, 13, 18, 19, 23, 26, 27 de septiembre y 1, 2, 9, 10 y 12 de octubre de 2018.
- Recibo de nómina a nombre de (Q1) y (Q2) de las semanas correspondientes del 6 al 12, del 13 al 19, del 20 al 26 de septiembre, también del 27 de septiembre al 3 de octubre y del 4 al 10 de octubre de 2018.

En los recibos de nómina señalados en el punto que antecede, se advierte que de la semanas del 6 al 12, 13 al 19, 20 al 26 de septiembre de 2018, aparece un nombre de (Q2), con un sueldo semanal de \$280.00 pesos, y (Q1), con un salario semanal de \$290.00 pesos; de la semana del 27 de septiembre al 3 de octubre de 2018, se observa que (Q2) percibió un salario semanal de \$199.00, el nombre (Q1) no se observa, y del 4 al 10 de octubre de 2018, (Q2) y (Q1) percibieron a la



semana un salario de \$199.50.

7. El 20 de noviembre de 2018 se solicitó la colaboración del maestro Alejandro Cornejo Ramos, encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta para que informara a esta Comisión el estado de salud y la situación laboral que guardaban los quejosos (Q2) y (Q1).

8. El 26 de noviembre de 2018 se recibió en la oficina regional de esta Comisión, con sede en Puerto Vallarta, el oficio INGRPV/CJ/2326/2018, suscrito por Alejandro Cornejo Ramos, encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, mediante el cual rindió a esta Comisión su informe de ley, en el que manifestó:

El día 06 de septiembre de 2018, siendo 14:35 aproximadamente me dio vista el comandante Oscar Eduardo Domínguez Cárdenas, oficial de Reinserción Social adscrito a este Reclusorio de Puerto Vallarta, que en la bodega número 02, había ocurrido un accidente y se encontraban lesionadas dos personas privadas de la libertad y que ya habían avisado al médico en turno, trasladándome al lugar me percaté que en la tina de lavado número 5, se encontraban en el interior atrapadas en el gusano transportador las personas internas de nombre (Q2) del dormitorio 02, estancia 62, quien presentaba una herida de aproximadamente 30 centímetros de largo en forma horizontal en la pierna izquierda y (Q1) del dormitorio 09 estancia 82, quien presentaba una deformidad en la pierna izquierda, arribando el doctor Amsi Zabdiel Molina Peralta y el doctor Francisco Javier Ocegueda Tejeda, quienes con su apoyo se organizaron de inmediato para auxiliar a las personas internas en mención y posteriormente las personas privadas de la libertad lesionadas fueron trasladadas de urgencia al Hospital Regional de esta ciudad por personal de vigilancia acompañados de los médicos de guardia, siendo dados de alta el mismo día y retornados a este Centro Penitenciario.

El funcionario agregó que para acreditar las medidas cautelares que le dictó este organismo, remitía la siguiente documentación:

- Atenciones médicas otorgadas a (Q2) , los días 15, 18 y 24 de octubre y 16 de noviembre de 2018.
- Curaciones médicas de los días 16, 18, 22, 23, 24, 26, 29 de octubre, los días 2, 4, 6, 8 y 9 de noviembre de 2018.
- Asimismo se realizó el traslado de Em(Q2) a Diagnóstico Integral Vallarta para toma de estudio de gabinete, mediante oficios RPV/CJ/201/2018, RPV/CJ/2147/2018 y FRS/TRS/12085/2018.
- Atenciones médicas otorgadas a (Q1), al Hospital Vallarta Medical Center,

donde fue atendido y operado por meniscospatía en rodilla izquierda, anexó oficios IGRP/CJ/2300/2018, con anexos, oficio CJ/TRS/2299/2018, hoja de referencia y oficio I.G.R.P.V./A.M./569/2018.

- Recibo de nómina a nombre de (Q1) y Em(Q2) de las semanas correspondientes del 18 al 24 y del 25 al 31 de octubre y del 1 al 7 de noviembre de 2018.

9. El 26 de noviembre de 2018 se recibió el oficio INGRP/CJ/2322/2018, suscrito por el maestro Alejandro Cornejo Ramos, encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, mediante el cual informó a esta Comisión respecto a las acciones que realizaron ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y anexó copia de los oficios INGRP/CJ/2318/2018 y INGRP/CJ/2307/2018 para acreditarlo. El primero de los oficios fue dirigido al encargado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, y el segundo, al jefe de Oficina Federal del Trabajo, a fin de que personal de ambas dependencias acudieran al Reclusorio de Puerto Vallarta a realizar una supervisión al Taller de Reciclado de Plástico, para que determinaran si contaba con las condiciones de seguridad adecuadas para realizar ese oficio y también para que asesoraran a las personas privadas de la libertad Em(Q2) y (Q1) en cuanto a los alcances jurídicos a los que tenían derecho respecto del accidente de trabajo en el que participaron.

10. El 6 de diciembre de 2018 se ordenó la apertura del periodo probatorio de la queja para que tanto los quejosos (Q1) y (Q2), como Alejandro Cornejo Ramos, encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, aportaran las pruebas que consideraran convenientes.

11. El 7 de enero de 2019 se recibió un escrito firmado por el quejoso (Q1), el cual dice:

Por medio de la presente antes que nada quiero expresar gran admiración y respeto a este organismo y enorme gratitud de apoyarme con mi caso y el de mi compañero, exponiendo nuevamente los hechos ocurridos del accidente en el cual nos vimos involucrados yo (Q1) y Em(Q2) dentro de los talleres de la empresa Reciclados de Occidente Mexicano que se encuentra en el interior del Reclusorio de Puerto Vallarta con domicilio en la carretera Las Palmas 6.5 Delegación Ixtapa y que acontecieron el día 6 de septiembre del 2018 al quedar atrapados dentro del transportador gusano aproximadamente a las 14:30 en la cual nos vimos severamente afectados debido a las

lesiones que nos provocó la máquina a la cual dábamos mantenimiento sin ningún tipo de protección, debido a que la empresa Reciclado de Occidente Mexicano no cuenta con equipo de protección específico para el personal, aditamentos de seguridad para el personal y en vista de las actas elaboradas por el personal encargado del maestro Alejandro Cornejo Ramos de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta. Debido al oficio emitido con número 6187/18/IV de la queja 5287/18/IV al responder las atenciones brindadas a mi persona y a mi compañero, pero sin especificar ni resolver los acuerdos que se acordaron con el empresario de la recicladora y las negligencias cometidas a quien resulte responsable debido a que a la empresa se solicitó por parte de área Médica, una rodillera articulada la cual jamás llegó a mi persona desde el día 8 de octubre de 2018 y posteriormente el día 1 de noviembre del 2018 anexo copias por consecuente respecto a mi operación de antemano gracias a ustedes porque sin su apoyo estoy seguro que la empresa no respondería como lo establece la ley nos rige. Hoy me encuentro en terapia física asistida por mi persona, hasta ahora sin efecto. Mi compañero Em(Q2) no ha recibido cirugía, por consecuencia de un coágulo sanguíneo que le provocó debido a la terapia, atención médica que el o los empresarios de la recicladora no respetaron, sin olvidar que aún no se nos ha respetado el sueldo acordado de \$340, seguimos recibiendo \$280.

Ahora bien, exijo una indemnización ya que mi pierna no está respondiendo al 100% en base a eso que esto me ha afectado psicológicamente, moralmente y estéticamente también respaldándome de que puedo tener complicaciones que en definitiva no pueda costear para mi salud, y espero seguir contando con el apoyo de este organismo y aún en espera de que se resuelva este asunto tan preocupante y esperando a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para recibir una asesoría adecuada.

A su escrito, el señor (Q1) anexó una receta con número de folio 42808, expedida el 8 de noviembre de 2018, a su favor, por un médico de la Coordinación General de Salud Penitenciaria, en la que se advierte que necesita una rodillera articulada para usar durante el día, así como una silla con respaldo para ejercicios de rehabilitación.

12. El 7 de enero de 2019 se recibió el oficio IGRPV/CJ/2525/23108, suscrito por Manuel Venegas Mora, inspector general del Reclusorio de Puerto Vallarta, mediante el cual ofreció las siguientes pruebas:

Documental pública. Consistente en copia cotejada de los oficios IGRPV/CJ/TRS/219/2018, IGRPV/CJ/TRS/218/2018 e I.G.R.P.V./A.M/593/2018, todos del 4 de diciembre de 2018.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente de queja, en cuanto les beneficie.

Presunción legal y humana. Consistente en todas las presunciones tanto legales como humanas que puedan establecerse a su favor.

Prueba que a continuación se describe:

a) Oficio IGRP/CJ/TRS/219/2018.

Elaborado el 4 de diciembre de 2018 por Alejandro Cornejo Ramos, encargado de la Inspección del Reclusorio Puerto Vallarta, dirigido al director del Hospital Vallarta Medical Center, mediante el cual le notifica el ingreso a dicho nosocomio de la persona privada de la libertad (Q2), el cual sería a las 9:00 horas del 5 de diciembre de 2018, en la especialidad de Urgenciólogo y Cirujano, con el diagnóstico de ruptura total de músculo abductor mayor más desgarro parcial de músculo vasto medial de pierna izquierda.

b) Oficio IGRP/CJ/TRS/218/2018

Elaborado el 4 de diciembre de 2018 por Alejandro Cornejo Ramos, encargado de la Inspección General de Puerto Vallarta, mediante el cual instruye al Oficial de Reinserción Social del citado reclusorio, para que el 5 de diciembre de 2018 traslade a la persona privada de la libertad de nombre Em(Q2) al Hospital Vallarta Medical Center, lugar en el que debe de estar a las 9:00 horas.

c) IGRP/CJ/TRS/218/2018

Elaborado el 4 de diciembre de 2018 por Alejandro Cornejo Ramos, encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, mediante el cual solicita la gestión del coordinador jurídico de ese reclusorio, para que se realice al traslado de la persona privada de la libertad Em(Q2) al Hospital Vallarta Medical Center, el cual se realizaría el 5 de diciembre de 2018.

13. El 21 de enero de 2019 se solicitó la colaboración de Manuel Venegas Mora, inspector general del Reclusorio de Puerto Vallarta, para que informara a esta Comisión el seguimiento que le dieron a los oficios INGRPV/CJ/2318/2018 y INGRPV/CJ/2307/2018, mediante los cuales la autoridad penitenciaria solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y a la oficina Federal del Trabajo,

que realizaran una supervisión al taller de reciclado de plásticos y asesoraran a (Q2) y (Q1). Asimismo, se le solicitó que informara a esta Comisión el estado de salud que gozaban los quejosos y si en ese momento laboraban en el citado taller.

14. El 5 de febrero de 2019 se solicitó la colaboración de Manuel Venegas Mora, inspector general del Reclusorio de Puerto Vallarta, para que informara a esta Comisión lo siguiente:

Primero. ¿Informe cuál es el estado de salud actual del quejoso (Q1), y si se le entregó a éste la rodillera articulada y el sillón con respaldo?...

Segundo. Informe sobre el estado de salud del quejoso (Q2), y si es el caso, cuáles fueron los resultados de la evaluación médica que se le realizó el 5 de diciembre de 2018. Asimismo, en caso de que ya se le haya realizado su intervención quirúrgica que requiere para retirarle el coágulo, remita las constancias de dicha intervención.

Tercero. Remita a este organismo las constancias del pago de la nómina relativa a los quejosos (Q1) y (Q2), anteriores y posteriores al momento de su accidente...

15. El 20 de febrero de 2019 se recibió el oficio IGRP/CJ/347/2019, firmado por Manuel Venegas Mora, inspector general del Reclusorio de Puerto Vallarta, mediante el cual informó lo siguiente:

- Con fecha 11 de enero del año 2019, acudieron este Centro los C. Carlos Alberto González Villalpando, Salvador Valenzuela Paz, Enrique Silva Haro, dependientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, a realizar una inspección en materia de verificación, comprobaciones de condiciones generales del trabajo y de medidas de seguridad e higiene y medio ambiente de trabajo, dentro de las instalaciones de Taller de Reciclado de Plástico, así mismo entrevistaron a los quejosos Em(Q2) y (Q1), dándoles asesoría laboral, sin haber dejado constancia alguna de ello, solo oficios de comisión.
- Anexo al presente copia cotejada de los oficios de comisión número DGPS/EXTE/004/2019 y DGSP/008/2019, expedidos por la Dirección General de Previsión Social.
- De igual manera adjunto el informe médico realizado por el Dr. Óscar Octavio Martínez a Em(Q2) y (Q1), en el que se indica el estado de salud que presentan.
- Así como también le informo que los quejosos aún no han sido dados de alta médica y actualmente no laboran, pero sí reciben salario por parte del Taller de Reciclado de Plástico.

Oficio I.G.R.P.V./A.M./107/2019, firmado por el doctor Óscar Octavio Martínez,

encargado de la Coordinación Médica del Reclusorio de Puerto Vallarta, dirigido al inspector general del referido centro de reclusión, consistente en la atención médica que se ha brindado a los quejosos, que dice:

(Q2)

Se trata de un masculino de 27 años, el cual sufre caída dentro del molino de compactación de material reciclado, el pasado 6 de septiembre del 2018, con resultado compresión e incapacidad para movimientos de ambas piernas y lesión de muslo izquierdo con herida de más de 10 cm. proximal a pliegue inguinal. Se canaliza el servicio de urgencias del Hospital Regional donde es valorado y se descarta lesión de hueso, venas y arterias. Se realiza curación y cierre de herida con 8 puntos de sutura; se da de alta para continuar en ese centro curación diaria y retiro de puntos en 7 días. Desde su arribo al área médica se ha manejado con analgésicos, antiinflamatorios, antibióticos y curación diaria. Refirió dolor en sitio de herida, la cual con evolución satisfactoria sin datos de infección. Se programa ultrasonido de muslo en centro de imagen privado para valoración el cual reporta:

1. Ruptura de espesor completo del músculo abductor mayor asociado con hematoma intermuscular;
2. Desgarro parcial del músculo vasto medial.
3. Marcado edema de tejidos blandos con solución de continuidad en la piel. Por lo que médico radiólogo recomienda estudio complementario mediante resonancia magnética para adecuada valoración por medio en cirugía plástica reconstructiva.

Acude a valoración en hospital privado al servicio de urgencias médico-quirúrgicas, el 04 de diciembre del 2018, donde es valorado por el Dr. Simón Ochoa Curiel y le solicita tomografía computarizada de pelvis y muslo izquierdo con imagen compatible de hematoma antiguo o en remisión de 180 ml de volumen, lesiones antiguas con cicatrización en los músculos aductores corto y largo, lesión parcial de la cortina del fémur en su porción proximal.

Se le da de alta del servicio para control y vigilancia por médico tratante, signos de alarma, danen tabletas 10 mg 1 cada 8 horas por 15 días, levofloxacino 750 mg una al día por 7 días, gabapentina 300 mg una cada 12 horas por 4 semanas, bupropion 150 mg una al día por 7 días.

A pesar del tratamiento establecido, no se observa mejoría y presenta dos heridas con colección de líquido serohemático, sin datos de infección, sobre la herida en muslo izquierdo. Se solicita nueva valoración para descartar fistulización de herida quirúrgica, la cual se encuentra en trámite.

(Q1).

Se trata de un masculino de 36 años, el cual sufre caída dentro de molino de

compactación de material reciclado, el pasado 6 de septiembre del 2018, con resultado de compresión e incapacidad para movimiento de ambas piernas así como luxación y reducción espontánea de rodilla izquierda. Se canaliza el servicio de urgencias del Hospital Regional donde es valorado y se descarta lesión de hueso, venas y arterias. Se realiza inmovilización de extremidad izquierda y se egresa para continuar con manejo médico en este centro. A su arribo al área Médica se maneja con reposo, analgésicos y antiinflamatorios, con mejoría importante y se envía a su dormitorio para continuar con revaloraciones ambulatorias a la cual no acude cuando se solicita. Se programa estudio de gabinete para seguimiento, Tomografía Axial Computarizada de rodilla izquierda donde se observa:

1. Lesión de ligamento cruzado
2. Meniscopatía

Por lo que médico radiólogo recomienda estudio complementario mediante resonancia magnética para adecuada valoración por médico ortopedista.

Se efectúa dicho estudio donde se demuestra la meniscopatía y se programa para cirugía. El día 20 de noviembre del 2018 le realizan remodelación meniscal artroscópica izquierda y se da de alta del servicio de Traumatología con rehabilitación en el centro de reclusión, donde se recupera de la cirugía satisfactoriamente y continúa los ejercicios de rehabilitación.

Actualmente los dos PPL no laboran en el taller de reciclado.

Oficio DGPS/EXT/004/2019, suscrito por (Q2) de Jesús Ríos Martín, director general de Previsión Social, dirigido al *Patrón o representante legal del centro de trabajo, Taller de Reciclado de Plástico*. Mediante el cual le informa que en seguimiento a la queja 5288/2018/IV, que se integra en la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, se ordena una Inspección Extraordinaria en Materia de Verificación y Comprobación de Medidas de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente de Trabajo en el taller de reciclado que se ubica en el Reclusorio de Puerto Vallarta.

Oficio DGPS/EXT/008/2019, suscrito por (Q2) de Jesús Ríos Martín, director general de Previsión Social, dirigido al maestro Alejandro Cornejo Ramos, encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta. Mediante el cual le informa que en seguimiento a la queja 5288/2018/IV, que se integra en esta CEDHJ, se va a llevar a cabo una Inspección Extraordinaria en Materia de Verificación y Comprobación de Medidas de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente de Trabajo en el taller de reciclado que se ubica en ese reclusorio.

16. El 25 de febrero de 2019 se solicitó la colaboración de (Q2) de Jesús Ríos Martín, director general de Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado, para que informara a esta Comisión cuáles habían sido los resultados de la Inspección Extraordinaria en Materia de Verificación y Comprobación de Medidas de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente de Trabajo que realizaron en el taller de reciclado que se ubica en el Reclusorio de Puerto Vallarta, la cual tuvo verificativo el 11 de enero de 2019 por parte de los servidores públicos Carlos Alberto González Villalpando, Salvador Valenzuela Paz y Enrique Silva Haro. Asimismo, se le solicitó que informara a esta Comisión los resultados de las entrevistas que sostuvieron con los quejoso Em(Q2)y (Q1).

17. El 4 de marzo de 2019 se recibió el oficio IGRPV/CJ/438/2019, firmado por el licenciado Manuel Venegas Mora, inspector general del Reclusorio de Puerto Vallarta, mediante el cual adjuntó el oficio I.G.R.P.V./A.M./123/2019, del 25 de febrero de 2019, en el que el doctor Óscar Octavio Martínez emitió un informe médico relativo a Em(Q2)y (Q1), en el que indica el estado de salud que presentan; también señala que la silla y la rodillera articulada no le fue entregada, por así haberlo sugerido el médico especialista en traumatología ortopedia, ello por entorpecer la evolución de la cirugía. Asimismo, adjuntó las constancias de pago de nómina por parte del taller de reciclado, de fechas anteriores y posteriores al 6 de septiembre de 2018, día del accidente de los quejosos.

Oficio I.G.R.P.V./A.M./123/2019, signado por el doctor Óscar Octavio Martínez, encargado de la Coordinación Médica del Reclusorio de Puerto Vallarta, del 25 de febrero de 2019, mediante el cual informa al inspector general del citado reclusorio, el estado de salud que guardan los quejosos Em(Q2)y (Q1), el cual dice:

(Q2):

Se trata de un masculino de 32 años, el cual sufre caída dentro de molino de compactación de material reciclado, el pasado 6 de septiembre del 2018, con resultado compresión e incapacidad para movimiento de ambas piernas y lesión de muslo izquierdo con herida de más de 10 cm. próxima al pliegue inguinal. Se canaliza a servicio de urgencias del Hospital Regional donde es valorado y se descarta lesión de hueso, venas y arterias. Se realiza curación y cierre de herida con 8 puntos de sutura; se da de alta para continuar en este centro, curación diaria y retiro de puntos en 7 días. Desde su arribo al área Médica se manejó con analgésicos, antiinflamatorios, antibióticos y curación diaria con evolución satisfactoria sin datos de infección de la herida, sin



embargo, refirió dolor constante en sitio de herida por lo que se programa ultrasonido de muslo en centro de imagen privado para valoración el cual reporta: 1.- Ruptura de espesor completo del músculo abductor mayor asociado con hematoma intermuscular, 2.- Desgarro parcial del músculo vasto medial, 3. Marcado edema de tejidos blandos con solución de continuidad en la piel.

A raíz del resultado se le programa cita y acude a valoración en hospital privado al servicio de urgencias médico-quirúrgicas, el 04 de diciembre del 2018, donde es valorado por el Dr. Simón Ochoa Curiel y le solicita Tomografía computarizada de pelvis y muslo izquierdo con imagen compatible de hematoma antiguo o remisión de 180 ml de volumen, lesiones antiguas con cicatrización en los músculos aductores corto y largo, lesión parcial de la cortical del fémur en su porción proximal. Se le da de alta del servicio para control y vigilancia por médico tratante, solamente con las siguientes indicaciones, danzen tabletas 10 mg. 1 cada 8 horas por 15 días, levofloxacin 750 mg una al día por 7 días, gabapentina 300 mg una cada 12 horas por 4 semanas, bupropion 150 mg una al día por 7 días.

A pesar del tratamiento establecido, no presentó una evolución favorable, por lo que se envía revaloración al Hospital Privado Vallarta Medical Center el 14 de febrero del año en curso, donde es atendido por el médico (MP1), quien toma cultivo de la secreción del muslo y envía para su análisis. Se inicia con antibiótico empírico hasta reporte de cultivo. Se recibe dicho resultado y se aísla bacteria corynebacterium xerosis sensible a ceftriaxona, con lo que se reinicia su tratamiento por 10 días.

Actualmente en tratamiento y al término de los antibióticos, se solicitara cita para revaloración en el nosocomio antes mencionado para su correcta atención.

(Q1):

Se trata de un masculino de 36 años, el cual sufre caída dentro de molino de compactación de material reciclado, el pasado 6 de septiembre del 2018, con resultado compresión e incapacidad para movimientos de ambas piernas así como luxación y reducción espontánea de rodilla izquierda. Se canaliza el servicio de urgencias del Hospital Regional donde es valorado y se descarta lesión de hueso, venas y arterias. Se realiza inmovilización de extremidad izquierda y se egresa para continuar con manejo médico en este centro. A su arribo al área médica se maneja con reposo, analgésicos y antiinflamatorios, con mejoría importante y se envía a su dormitorio para continuar con revaloraciones ambulatorias a la cual no acude cuando se solicita. Se programa estudio de gabinete para seguimiento, Tomografía Axial Computarizada de rodilla izquierda donde se observa: 1.- Lesión de ligamento cruzado, 2.- Meniscopatía. Por lo que médico radiólogo recomienda estudio complementario mediante Resonancia Magnética para adecuada valoración por médico Ortopedista.

Se efectúa dicho estudio donde se demuestra la meniscopatía u se programa para cirugía. El día 20 de noviembre del 2018 le realizan remodelación meniscal artroscópica izquierda y se da de alta del servicio de traumatología con rehabilitación en el centro de reclusión, donde se recupera de la cirugía satisfactoriamente y continúa los ejercicios de rehabilitación.

No se hace entrega de silla y rodillera articulada, ya que dicho equipo se solicitó antes de la cirugía y posterior a ella médico especialista en Traumatología y Ortopedia Dr. Alberto Marrón Macnaught, no sugiere el uso de las mismas por entorpecer la evolución de la cirugía, solo los ejercicios de rehabilitación.

18. El 6 de marzo de 2019 se solicitó la colaboración de Manuel Venegas Mora, inspector general del Reclusorio de Puerto Vallarta, para que informara a esta Comisión si existía alguna constancia firmada por el médico Alberto Marrón Macnaught, especialista en Traumatología y Ortopedia, en la que señalara que no sugería el uso de la silla y rodillera articulada para el paciente (Q1).

19. El 14 de marzo de 2019 se recibió el oficio STPS/DJ/211/2019, signado por la maestra Gabriela Franco Estrella, directora de lo Jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a esta Comisión copia certificada de los siguientes documentos:

A) Oficio DGPS/EXT/004/2019, suscrito por (Q2) de Jesús Ríos Martín, director general de Previsión Social de la Secretaría del Trabajo del Estado de Jalisco, donde se ordena una inspección extraordinaria en materia de Verificación y Comprobación de Medidas de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

B) Oficio INGRPV/CJ/2318/2018, firmado por Alejandro Cornejo Ramos, encargado de la Inspección General del Reclusorio Puerto Vallarta, donde solicita colaboración del personal de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para realizar una supervisión al taller de Reciclado de Plástico.

C) Oficio DGPS/008/2019, signado por (Q2) de Jesús Ríos Martín, director general de Previsión Social de la Secretaría del Estado de Jalisco, donde informan al encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta la programación de una inspección extraordinaria atendiendo su petición.

D) Acta de Inspección Extraordinaria con número de folio 5536, realizada el 11 de enero de 2019, con sus respectivos anexos.

E) Oficio DGPS/REQ/TEC/165/2019, suscrito por (Q2) de Jesús Ríos Martín, director general de Previsión Social de la Secretaría de Trabajo del Estado de

Jalisco, en el que hacen un requerimiento con apercibimiento a la fuente de trabajo Reciclado Occidental Mexicano, SA de CV

F) Acta de Inspección Extraordinaria con folio 5538, realizada el 11 de enero de 2019, con sus anexos, de la que sobresalen los siguientes datos:

Realizada a las 11:45 horas del 11 de enero de 2019

Número de trabajadores 60

Se requirieron los siguientes puntos:

- Acta Constitutiva de Comisión de Seguridad e Higiene
- Actas de Recorridos de la Comisión de Seguridad e Higiene
- Formato DC-1 y Acta Constitutiva de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento y Productividad.
- Listado de Constancias de Competencias o Habilidades Laborales.
- Programa / Relación de Medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Diagnóstico Situacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Condiciones Generales del Local.
- Tuberías.
- Equipos de Carga.
- Guardas para Maquinaria.
- Equipos contra incendio.
- Señalamientos de Seguridad.
- Acta Constitutiva [...]
- Agentes físicos (ruido y humedad)
- R.F.C. o Alta en Hacienda...
- Licencia municipal que corresponda con el giro, nombre y domicilio.
- Último pago al I.M.S.S. y listado de SUA o altas y bajas ante el I.M.S.S.
- Regaderas, lavabos y sanitarios.
- Equipo de protección personal.
- Botiquín de primeros auxilios
- Reglamento interior de trabajo depositado ante la J.L.C.A.
- Contrato de Prestación de Servicios, Acta Constitutiva de la Prestadora, con

poder notariado del representante legal e identificación oficial o Carta poder simple ante dos testigos y R.F.C. persona física. Identificación oficial del propietario y R.F.C.

De acuerdo con estas observaciones, se requirió a la empresa para que presente en original y copia los documentos de los puntos anteriores.

Uno de los párrafos del acta dice textualmente lo siguiente:

Presentar documentación en Plaza Marina local 118, Col. Marina Vallarta.

Se solicita especial atención en los equipos de protección personal sean los necesarios a las actividades inherentes del trabajo que realizan de acuerdo a la norma NOM-STPS-017-2018, señalética de limitación de las áreas de trabajo con maquinaria.

Los anexos del Acta de Inspección Extraordinaria con folio 5538 en seis hojas relativas a datos complementarios consistentes en declaraciones de los trabajadores que fueron entrevistados el 11 de enero de 2019 y que se encontraban laborando en la empresa Reciclado Occidental Mexicano SA de CV, de las que se advierte que entrevistaron a 14 empleados, de los cuales doce tenían una jornada laboral de lunes a sábado, dos de lunes a viernes; de las 9:00 a las 17:00 horas; a todos se les paga semanalmente; seis tienen un salario de \$280 pesos semanales, el resto goza de salarios distintos y de manera individual ganan: \$250, \$300, \$330, \$350, \$450, \$550 y \$600, semanales; once de los trabajadores entrevistados manifestaron que sí han tenido capacitación, sólo tres dijeron que no; todos los que manifestaron trabajar horas extras señalaron que sí se las pagaban; sólo ocho de los trabajadores entrevistados señalaron que sí han recibido aguinaldo; uno de ellos refirió haber sufrido un accidente de trabajo, lesionándose la rodilla al caer de un molino y; ninguno informó haber tenido vacaciones.

20. El 4 de abril de 2019 se solicitó la colaboración de la maestra Gabriela Franco Estrella, directora jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, para que informara cuál había sido el resultado respecto a las medidas de seguridad que se solicitaron a la empresa Petrec, SA de CV, así como las constancias relativas a las asesorías que les otorgaron a los privados de la libertad (Q1) y (Q2).

21. El 25 de abril de 2019 se ordenó remitir copia del expediente de la queja 5287/2018/IV al maestro José Luis Navarro Vargas, coordinador de Asesores de la Dirección General de Reinserción Social del Estado.

22. El 21 de mayo de 2019 se solicitó la colaboración de Manuel Venegas Mora, inspector general del Reclusorio de Puerto Vallarta, para que informara a esta Comisión el estado de salud y la situación laboral que en ese momento guardaban los quejosos (Q1) y (Q2). Asimismo, se le solicitó que informara si contaban con el contrato o convenio celebrado entre la empresa el Taller de Reciclado de Plástico y la Dirección General de Reinserción Social, o bien, informara ante que autoridad se firmó dicho contrato.

23. El 3 de junio de 2019 se recibió el oficio IGRP/CJ/1105/2019, signado por Manuel Venegas Mora, inspector general del Reclusorio de Puerto Vallarta, mediante el cual informó que para explicar al estado de salud de los quejosos (Q1) y (Q2), remitía un informe médico de cada uno de ellos. Respecto a su situación laboral, informó que (Q2) continuaba trabajando normalmente en el taller de reciclado, y (Q1) ya no trabaja en el citado taller desde el 6 de marzo de 2019. Por último, señaló que el contrato celebrado con la empresa tenía que ser solicitado a Injalreso.

24. El 4 de junio de 2019 se ordenó admitir y se ampliar la queja en contra de Injalreso y se requirió a su titular, Aurelio Hernández Quiroz, para que rindiera a esta Comisión su informe de ley, en el que, entre otras cosas, realizara las siguientes acciones:

1. Remita copia certificada del contrato o convenio que se celebró con la empresa Reciclado Occidental Mexicano, SA de CV, que se encuentra dentro del Reclusorio de Puerto Vallarta.

2. Informe cada cuándo supervisan las condiciones de seguridad con las que trabajan las personas privadas de su libertad en el taller de reciclado que se encuentra en el Reclusorio de Puerto Vallarta.

3. Informe si se brindan capacitaciones en temas de seguridad industrial a las personas que laboran en el taller de reciclado que se encuentra en el Reclusorio

de Puerto Vallarta, así como la periodicidad de estas.

4. Informe qué criterios utilizan para fijar los salarios de las personas privadas de la libertad que trabajan en el citado taller de reciclado.

5. Informe si los trabajadores del multicitado taller de reciclado y de cualquier otra empresa que se encuentra bajo la contratación de Injalreso, cuentan con algún seguro por riesgo de trabajo y en caso de no ser así, quién sería el responsable de la debida indemnización o el pago de la incapacidad.

6. Informe cuáles son los lineamientos de organización del trabajo de las empresas que se encuentran bajo la contratación de Injalreso.

Asimismo, se solicitó la colaboración del doctor Aldo Iván Reynoso Cervantes, visitador general adjunto encargado de la oficinas regionales de esta Comisión, para que designara al personal a su cargo adscrito a la oficina regional de esta Comisión con sede en Puerto Vallarta, a fin de que realizaran una investigación de campo en las instalaciones del taller de reciclado que se localiza en el reclusorio de esa ciudad portuaria, a efecto de que verificaran las condiciones de seguridad e higiene con las laboran las personas que ahí se encuentran. Asimismo, para que entrevistaran a los quejosos (Q1) y (Q2), a fin de que manifestaran si contaban con testigos de su dicho, tanto en la atención médica que recibieron, como en lo relacionado con las condiciones de trabajo del referido taller de reciclado, y en su caso, recabaran el testimonio correspondiente.

25. El 31 de mayo de 2019 se recibió el oficio STPS/DJ/490219, firmado por la maestra Gabriela Franco Estrella, directora de área Jurídica de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, mediante el cual informó los resultados de la diligencia realizada el 18 de enero de 2019, respecto al cumplimiento de las medidas de seguridad que solicitaron a la empresa Pretec, SA de CV. Al respecto refirió que mediante el oficio DGPS/0235/2019, del 28 de mayo de 2019, el licenciado (Q2) de Jesús Ríos Martín informó lo siguiente:

En primer término, se hace la aclaración de que el Acta Técnica con folio número 5536, fue levantada a RECICLADO OCCIDENTAL MEXICANO S.A. DE C.V. Y/O INDUSTRIA JALISCIENSE DE REHABILITACIÓN SOCIAL, y no así, a PRETEC, S.A. DE C.V., emitiéndose resolución mediante oficio número

DGPS/RES/TEC/232/2019, de 23 de mayo de 2019, debido a que el LIC. ENRIQUE MUÑOZ (E2), en su carácter de apoderado legal y Director Jurídico de la INDUSTRIA JALISCIENSE DE REHABILITACIÓN SOCIAL, acreditó con la documentación que aportó, que garantiza el cumplimiento de las normas en materia de Seguridad que resultaron aplicables, establecidas en las disposiciones aplicables para los Centros de Readaptación Social, así como, en la Ley Federal del Trabajo y en las Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

[...]

En el oficio STPS/DJ/490219 se anexó copia del Oficio de Resolución: DGPS/RES/TEC/232/2019, del 23 de mayo de 2019, suscrito por (Q2) de Jesús Ríos Martín, director general de Previsión Social, el cual dice:

Guadalajara, Jalisco; a 23 de mayo de 2019, vistas las actuaciones del día 11 de enero de 2019, asentadas en el Acta de Inspección Técnica con número de folio 5536, derivada de la visita al Centro de Trabajo con razón social RECICLADO OCCIDENTAL MEXICANO S.A. DE C.V. Y/O INDUSTRIA JALISCIENSE DE REHABILITACIÓN SOCIAL, ubicado en Carretera a las Palmas, Km. 6.5, colonia Delegación Ixtapa, en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con giro y/o actividad de recicladora dentro del Reclusorio de Readaptación Social del Puerto Vallarta, y en el cual se localizaron 60 internos, privados de su libertad llevando a cabo dicho oficio, como parte de su readaptación social, con motivo de la condena que se encuentran cumpliendo al interior del Reclusorio en comento, se emite la siguiente resolución de acuerdo con el siguiente capítulo:

[...]

#### Resolución

1.- De conformidad con el artículo 30, visible en el Capítulo Segundo, Sección Quinta del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, y en atención a la solicitud formulada por la Cuarta Visitaduría General de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dentro del expediente de queja número 5278/2019/IV, se emitió la Orden de Inspección y/o Oficio de Comisión contenida en el oficio número DGPS/EXT/004/2019, dirigida y practicada a RECICLADO OCCIDENTAL MEXICANO, S.A. DE C.V. y/o INDUSTRIA JALISCIENSE DE REHABILITACIÓN SOCIAL, que se encuentra dentro del Reclusorio de Readaptación Social de Puerto Vallarta, ubicado en [...], con giro y/o actividad de recicladora dentro del Reclusorio de Readaptación Social de Puerto Vallarta, en el cual al momento de la inspección se localizaron 60 internos privados de su libertad llevando a cabo dicho oficio, como parte de su readaptación social, con motivo de la condena que se encuentran cumpliendo al interior del Reclusorio en comento, requiriéndose documentación diversa, con la cual se acreditará el cumplimiento de las normas laborales y Normas Oficiales Mexicanas que en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo establecen.

26. El 25 de junio de 2019 se recibió el oficio INJALRESO/DG/147/2019,

signado por Aurelio Hernández Quiroz, director general de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, mediante el cual rindió el informe que le requirió esta Comisión, en el que señaló:

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca de los hechos motivo de la presente queja, no me puedo pronunciar ya que no estuve presente, sólo sé lo que obra en las constancias anexas, aclarando que el suscrito estoy a cargo de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado, denominado Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, por sus siglas INJALRESO, a partir del 06 seis de diciembre del 2018 [...] y no estaba enterado de los hechos materia de esta queja, toda vez que no se nos informó absolutamente nada al respecto en la entrega recepción del Organismo, por lo que es hasta la recepción del requerimiento que hoy se contesta que me entero de la situación, ya que no se me había informado nada, y lo único que puedo decir al respecto, es que más que una violación a los derechos humanos, se trató de un error o imprudencia humana. Sin embargo, he de decir que a partir de que se asume la presente administración, nos hemos dado a la tarea de mejorar las condiciones laborales de las personas privadas de la libertad, asentando en contratos que se celebran con las personas físicas y morales, la obligación de proporcionar equipo de seguridad, capacitación permanente y sobre todo mejor remuneración por las actividades que realizan.

Haciendo de su reconocimiento que con fecha 11 once de enero del 2019 [...], la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, realizó visita de inspección a la empresa denominada Reciclado Occidental Mexicano, haciendo observaciones conforme a la ley de la materia, mismos que fueron solventados en su totalidad por el empresario, desde luego a indicaciones de INJALRESO, resolviendo la autoridad en cita, mediante resolución DGPS/RES/TEC/232/2019, de fecha 23 [...] de mayo del 2019 [...], se tuvo al licenciado Enrique Muñoz (E2), apoderado legal y Director Jurídico de este Organismo, presentando la documentación con que garantiza el cumplimiento de las normas en materia de seguridad que resultaron aplicables, establecidas en las disposiciones aplicables para los Centros de Readaptación Social, así como en la Ley Federal del Trabajo y en las Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, autorizando a dar de baja el expediente con todos sus anexos, ordenándose que los mismos se incorporen al archivo de esa dependencia (se anexa copia simple).

Ahora bien respecto de las acciones a realizar que solicita, le manifiesto lo siguiente:

1. Se remite copia certificada por el Secretario Técnico de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, del contrato celebrado por INJALRESO con la empresa Reciclado Occidental Mexicano.
2. Respecto a cada cuando se supervisan las condiciones de seguridad con las personas privadas de su libertad en el taller de reciclado de Puerto Vallarta, le informo que se tiene un coordinador de este Organismo, nombrado a partir de la segunda quincena de enero de la presente anualidad, el cual se encuentra permanentemente al pendiente de que se cumplan las medidas de seguridad de acuerdo a los protocolos de seguridad ordenados por la autoridad del Reclusorio, ignorando por qué no se encontraba personal



de INJALRESO en el taller de reciclado al momento de los hechos materia de la queja. Aclarando que la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, como autoridad corresponsable, de conformidad a lo establecido por los artículos 3 fracción II y 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por su naturaleza y en el ámbito de sus atribuciones contribuye al cumplimiento de la Ley, pero corresponde a la autoridad penitenciaria, de conformidad a lo establecido en los artículos 14, 16 y 20 fracción III del ordenamiento en cita, administrar, organizar y operar los centros conforme a la Ley en mención, así como garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos y disposiciones aplicables, a lo que INJALRESO deberá someterse.

3. A este respecto, las personas privadas de la libertad, previo ingreso al taller de reciclado, son capacitados y evaluados por el Consejo Técnico del Centro, quienes se aseguran que se les instruya convenientemente sobre las actividades a realizar. Aunado a que como se estableció en líneas anteriores, es obligación del empresario la capacitación permanente.

4. Para fijar los salarios a las personas privadas de su libertad se realizan actividades en el citado taller de reciclado, es de acuerdo a la tabla anexa de pagos que se integra al contrato firmado entre INJALRESO y la empresa Reciclado de Occidental Mexicano del cual se anexa copia certificada.

5. En este punto se le informa, que no se cuenta con un seguro de riesgo de trabajo, ya que solo y de acuerdo a la normatividad vigente, se les descuenta un 10% del total de su sueldo semanal, el cual se les entrega a las personas privadas de su libertad una vez que cumplen con su condena y son liberados.

6. Respecto de los lineamientos de organización del trabajo de las empresas que se encuentran bajo contratación de INJALRESO, se le hace saber que la organización es de acuerdo a los lineamientos establecidos en nuestra Ley de Creación, así como lo estipulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

## 27. Contrato de maquila celebrado entre Injalreso y Reciclado Occidental Mexicano, del que sobresale:

[...]

Por lo que ve a las personas privadas de su libertad que sean asignados, las partes reconocen que los internos no estarán subordinados laboralmente a “LA COMPAÑÍA” ni éste se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 10 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no existe ningún nexo o relación laboral entre las partes. Ni tampoco podrá entenderse, con la celebración del presente contrato que existe una relación de agente, socio y/o asociación entre el “INJALRESO” y “LA COMPAÑÍA” ni vinculo solidario alguno, “INJALRESO” es un organismo público descentralizado que tiene a su cargo proveer de trabajo a los internos de reclusorios para lograr su rehabilitación y reinserción a la sociedad, por lo que dicho organismo no ejecuta obras y servicios en forma exclusiva ni principal para “LA COMPAÑÍA”, así

como tampoco ésta última supervisa las obras a realizar por los internos por lo que tampoco se encuadra en los supuestos que establecen los artículos 15 y 15 A de la Ley Federal del Trabajo.

[...]

SEXTA. “INJALRESO” se compromete a proporcionar a “LA COMPAÑÍA” las facilidades necesarias para el acceso de personal de supervisión, capacitación y personal de soporte técnico externo que requiera “LA COMPAÑÍA”...

SÉPTIMA. La capacitación, adiestramiento del personal en cada una de las operaciones a desarrollar por parte de los internos, así como herramientas de trabajo y equipo de seguridad, correrán por parte de “LA COMPAÑÍA”.

[...]

NOVENA. “INJALRESO” se compromete a proporcionar mano de obra de las personas privadas de su libertad designados para cumplir con las labores de trabajo implementadas por “LA COMPAÑÍA”, de igual forma brinda apoyo en jornadas de tiempo extraordinario cuando así lo requiera “LA COMPAÑÍA”, siempre y cuando estén apegados al sistema y/o protocolo de seguridad del reclusorio.

DÉCIMA. “INJALRESO y “LA COMPAÑÍA” acuerdan que las jornadas laborales serán de lunes a viernes con los siguientes horarios:

[...]

Se pacta que los internos que laboren en dichos horarios recibirán un sueldo semanal a determinar de forma variable por destajo de producción. Señalándose que de este sueldo se descontará el 5% para el fondo de ahorro de los internos de conformidad con la Ley en materia.

“LA COMPAÑÍA” pagará los sueldos de los internos dependiendo de la producción a destajo dependiendo de la tarea que desempeñen...

[...]

“LA COMPAÑÍA” se compromete a entregar a cada uno de los internos una dotación completa de productos de primera necesidad, por concepto de prima vacacional, dicha prima se entregará en la segunda quincena de diciembre durante la duración del contrato.

“LA COMPAÑÍA” se compromete en apoyo a los internos, a suministrar mediante donación, productos para su aseo personal de manera bimestral.

[...]

DÉCIMA NOVENA. DE LAS RELACIONES LABORALES. Ambas partes manifiestan expresamente que la relación que se deriva del presente contrato no crea

respecto de una y otra relación alguna de patrón, mandatario, subordinado, dependiente o empleado. En tal razón, “LA COMPAÑÍA” será responsable por el personal que contrate o emplee con motivo de la adquisición de (los) bien (es) objeto de este contrato obligándose a responder y sacar a salvo a “INJALRESO” de cualquier acción o derecho derivado por concepto de prestaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, de seguridad social, fiscal, civil, penal, o cualquiera otra en el entendido de que lo señalado con anterioridad queda subsistente por el periodo que la legislación aplicable señale y no por el periodo que dure vigente este contrato.

28. El 26 de junio de 2019 se ordenó dar vista del informe rendido por Aurelio Hernández, director general del Injalreso, para que los quejosos (Q1) y (Q2), manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Asimismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio para que el director de Injalreso y los quejosos aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

29. El 2 de julio de 2019, una visitadora adjunta de esta Comisión se presentó en el Reclusorio de Puerto Vallarta, en donde entrevistó al quejoso (Q1), para lo cual elaboró el acta correspondiente, que dice:

...proporciono como elemento de prueba el testimonio de (CC1), compañero de celda que estuvo laborando en el taller de reciclado y dejó de trabajar porque no le pagaron horarios extras, cuando trabajé en el taller de abril a junio del 2018 no me proporcionaron herramientas de trabajo como botas, guantes, cubrebocas uniforme y en ocasiones mis compañeros trabajaban con huaraches de plástico, no me pagaban completo, ya que ganaba doscientos cincuenta pesos, además sufrí un accidente en el trabajo el 6 de septiembre de 2018 y el médico del reclusorio indicó que debía usar una rodillera mecánica por las lesiones sufridas en el accidente y a la fecha no me lo entregaron, por eso ya no quise laborar con ellos y presenté la queja de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En enero de 2019 visitó el reclusorio personal de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, platiqué con CARLOS ALBERTO VILLALPANDO, quien una vez enterado del problema de mi rodilla, dijo que rendirían su informe a la Procuraduría sobre el problema de salud, pero ya no he recibido noticias del resultado de la visita. Mi esposa (EQ1), fue a las oficinas de la Secretaria de Trabajo en la plaza de Puerto Vallarta, para ver cómo había evolucionado, la visita en el reclusorio, pero le dijeron que tenía que contratar un abogado para que defendiera mi caso, pero los abogados siempre piden dinero por adelantado y a mi esposa no tiene recursos económicos, igualmente solicite al doctor OSCAR OCTAVIO MARTÍNEZ, médico de la Inspección General del reclusorio que me practicara una valoración de mi rodilla ya que me continuaron con las limitaciones de movimiento, quien me comentó que aunque pidiera otra opinión médica sobre mi rodilla, ya que había quedado con secuelas, y si hubiera otra intervención médica podría ser contraproducente porque podría dañar más la rodilla, también he recibido atención psicológica por el accidente del trabajado y le comenté al psicólogo que siento que me falta el aire y tengo sobresalto, quien me dijo que tengo secuelas del accidente, ofrezco como prueba en resultado de la investigación de campo que lleve a cabo la visita al taller de reciclado por parte del

personal de la comisión...

30. El mismo 2 de julio de 2019, una visitadora adjunta de esta Comisión entrevistó a (Q1), quien manifestó:

Al enterarme de que me señala como testigo por parte de (Q1), quiero manifestar que cuando ocurrieran los hechos yo también estaba trabajando en la planta de reciclaje y pues la verdad es que ni antes ni después del accidente nos dan guantes, botas, uniforme y otras medidas de seguridad, metemos la ropa de trabajo que nos trae nuestra familia, aunando que no respetan del todo nuestros derechos laborales pues a mí por ejemplo me deben alrededor de ciento sesenta horas extras que no me han pagado. Lo cual ya mencioné a varios encargados de la empresa, pero solo me dicen que luego me las van a pagar, pero eso no ha sucedido. También quiero señalar que tengo cuatro años trabajando y desde entonces percibimos un sueldo de \$280.00 doscientos ochenta pesos semanales, es decir no ha habido ningún aumento y creo que deberán haber un aumento y por el tipo de trabajo que realizamos por nuestra seguridad sí es necesario que nos doten de uniforme, botas de casquillo, guantes, cubrebocas y alguna protección para los ojos, lentes o que se yo, porque a veces entra tierra o rebabas de plástico que se muele en los ojos...

31. El 2 de julio del 2019, una visitadora adjunta de esta Comisión realizó una visita de supervisión al taller de reciclado que se encuentra en el Reclusorio de Puerto Vallarta, para lo cual elaboró el acta correspondiente, la cual dice:

...me constituí física, plena y legalmente en la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, donde me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de JAIME SEGOVIANO RAZO, subdirector de la IGR. Con quien me identifiqué plenamente y le hice saber el motivo de la presente diligencia, manifestando al respecto lo siguiente: Que no tiene inconveniente en que ingresamos al área de taller, lo que así hicimos por lo que iniciando el recorrido en un área de soldadura tuvimos a la vista a dos PPL, realizando labores de soldadura y afilando navajas, uno de los cuales tenía puestos lentes de protección mientras que el segundo no los portaba, por lo que el encargado por parte de la empresa le indica que debe portar sus lentes, continuando el recorrido se advierten PPL trabajando vistiendo botas de casquillo y uniforme que consta de pantalón y playera con la leyenda (ROM reciclado occidental mexicana) y enseguida nos conducen al área de regaderas vestidor y área de lavado de uniformes, que consta de ocho regaderas, cuatro lavaderos, una lavadora eléctrica, Locker en número de sesenta, de material de concreto (cubículos de concreto) una mesa con algunos uniformes doblados y limpios, que a decir del encargado, aquí se lavan todos los días los uniformes, hay personas encargadas de lavar diariamente y al iniciar su jornada se le entrega el uniforme limpio, esto se implementó porque se los llevaban y los usaban para visita y aquí no lo portaban, lo mismo ocurrió con el calzado (botas de casquillos) que lo utilizaban fuera del taller o incluso las vendían con otros PPL, por eso es que se implementa, a partir del día de mañana 3 tres de julio, que también se van a dejar en esta área de vestidores sus botas y cada día al iniciar jornada se le van a dar a

cada uno sus botas, que quedarían en resguardo cada día al igual que los uniformes. Durante el recorrido se tuvo a la vista a dos PPL, quienes portaban tenis y no botas de casquillo, a lo que responde el responsable que precisamente el día de hoy van a llegar al taller 85 pares de botas de casquillo, 15 pares de botas de plástico ( para los que trabajan en zonas de agua), 50 mandiles de hule también para los que están en contacto con agua y una caja con guantes de tela, Sin embargo los PPL no usan los guates pues refieren que son difíciles de vestir por el calor y que no les permite trabajar con soldadura. Posteriormente nos trasladamos al área de sanitarios con cinco escusados y un mingitorio, así como un área de comedor techada con mesas (3) tres de concreto con sus respectivas bancas de concreto con capacidad cada banca de 40 cuarenta personas refiere el encargado que son 80 ochenta PPL, los que actualmente se encuentran laborando en el taller aproximadamente, también esta área cuanta con una tienda que funciona solo a la hora de la comida de las 13:00 alas 14:00 horas. Desacuerdo a lo que se manifiesta el encargado por parte de la empresa reciclado occidental mexicano, (C1), el área de regaderas, vestidor, lavado de uniformes, sanitarios y comedor fueron construidos por dicha empresa. Por último, regresamos al área de bodega donde esta la soldadora y cortadora y se estuvo a la vista al PPL que inicialmente no portaba lentes de protección, quien nos mostro los lentes, un casco y dos caretas especiales para soldadura, por lo que le hicimos la recomendación de aportar el equipos de seguridad para prevenir accidentes o lesiones. Acto continuo el encargado nos conduce al área de molienda o lavado de bolsas, donde se tiene a la vista a 6 seis PPL, laborando, uno de los cuales si porta guantes de tela, el resto no. También se nos puso a la vista los cubrebocas que están colgados en un muro para que los PPL los utilic4n están a disposición, sin embargo, los PPL que se observan laborando en este momento solo uno porta cubrebocas a decir del encargado no le gusta usarlos, también señala pone a la vista un filtro de gua potable para el consumo de los PPL que aquí laboran, ubicado en el área de comedor y menciona que el reclusorio también entrega garrafrones. En uso de la voz el encargado (C1) manifiesta que el día del accidente, el PPL (CC1) (ofrecido como testigo por el PPL (Q1), el nunca ha laborado en el área de lavado de bolsas donde ocurrió el accidente aunado a que no se le deben horas extras y otra prestación, por lo que se le desconozco con que finalidad menciono que se le adeudan. Con lo anterior y sin poder avanzar, más en la presente diligencia se levanta para constancia esta acta terminando en ella la suscrita visitadora que legalmente actúa y da fe y los que en ella intervienen. Otro si. - no fue posible notificar el oficio 5427/2019/IV a su destinatario (Q2) en virtud de que el mismo obtuvo su libertad...

32. El 22 de julio de 2019 se recibió el oficio INJALRESO/DG/154/2019, signado por Aurelio Hernández Quiroz, director general de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, mediante el cual ofreció como pruebas lo siguiente:

Testimonial a cargo de Miguel Martín Íñiguez y Javier Alfonso González Sahagún.

Documental privada, consistente en el contrato celebrado entre Injalreso y la empresa Reciclado Occidental Mexicano.

Documental pública, consistente en copia de la resolución DGPS/RES/TEC/232/2019, del 23 de mayo de 2019, suscrita por el licenciado Emanuel de Jesús Ríos Martín, director general de Prevención Social.

33. Mediante acuerdo del 29 de julio de 2019 se admitieron las pruebas que fueron ofertadas por Aurelio Hernández Quiroz, director general de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, y respecto a las testimoniales ofrecidas, se señalaron las 10:00 horas del 15 de agosto de 2019 para su desahogo.

34. El 15 de agosto de 2019 compareció a esta Comisión el testigo Javier Alfonso González Sahagún, quien al rendir su testimonio refirió lo siguiente:

Que comparezco a rendir libremente mi testimonio en relación a los hechos que se investigan, yo soy uno de los socios de la empresa Reciclado Occidental Mexicano, misma que trabaja en el Reclusorio de Puerto Vallarta y que indirectamente estoy involucrado en la queja, respecto a los hechos materia de la misma se puede decir que si bien formalmente no se les entrega constancia de capacitación a las personas privadas de su libertad, ésta sí se les imparte, aproximadamente dos o tres veces por año, pero en lo particular a cada que persona que ingresa al taller de reciclado se le capacita previamente, en específico en la actividad que van a desempeñar, haciendo mención que cuando las personas privadas de la libertad obtienen la misma, a solicitud del trabajador se le entregan constancias correspondientes, en las que se asienta los cursos que se les brindaron. También quiero señalar que se les entrega equipo de seguridad al iniciar sus labores, el cual entregan al término de éstas, lo anterior con la finalidad de evitar pérdidas de uniformes, botas y otros implementos de seguridad que se les facilitan, también verificamos que los usen en el taller; quiero aclarar que esto se hace debido a que anteriormente se les daba el equipo de trabajo y algunas personas internas los vendían o hacían mal uso de ellos, por ejemplo, los casquillos los utilizaban como puntas o incluso al día siguiente que se les entregaban los vendían, por ello ahora se controlan en la empresa y se custodian por parte de nosotros.

Por lo que ve al accidente de trabajo, quiero señalar que no era necesario que los quejosos entraran a la máquina, ya que hay unos ganchos para sacar las cosas, pero ellos decidieron ingresar porque según su dicho es más fácil.

También quiero aclarar que el salario que se les paga es de acuerdo al trabajo que desempeñen, pues es a destajo, por ello hay quienes ganan más que otros, ya que es gente que trabaja más, por lo que incluso hay quienes ganan hasta cinco veces más que otras, pues son gente comprometida con el trabajo y tienen experiencia en el mismo.

Por lo que ve a los quejosos, nosotros como empresa les pagamos su salario como una incapacidad, hasta que fue dado de alta médica; también pagamos parte del tratamiento médico que se les brindó, pagamos los gastos de la operación quirúrgica y tratamientos

médicos de ambos, por lo que en todo momentos estuvimos involucrados en este accidente.

## II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente de queja, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en la constancia de 7 de septiembre de 2018, de no querrela, firmada por el quejoso (Q2), que se describe en el punto 6 de Antecedentes y hechos.
2. Documental consistente en las constancias de atenciones médicas otorgadas a (Q1) y (Q2), los días 10, 11, 12, 13, 18, 19, 23, 26 y 27 de septiembre de 2018, y 1, 2, 9,10 y 12 de octubre de 2018, que se describen en el punto 6 de Antecedentes y hechos.
3. Documental consistente en diversos recibos de nómina a nombre de (Q1) y (Q2), correspondientes a las semanas del 6 al 12, del 13 al 19, del 20 al 26 de septiembre de 2018; del 27 de septiembre al 3 de octubre y del 4 al 10 de octubre de 2018, que se describen en el punto 6 de Antecedentes y hechos.
4. Documental consistente en las constancias remitidas por Alejandro Cornejo Ramos, entonces encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, consistente en las atenciones médicas que se otorgaron a (Q2), los días 15, 18 y 24 de octubre y 16 de noviembre de 2018, que se describen en el punto 8 de Antecedentes y hechos.
5. Documental consistente en las constancias remitidas por Alejandro Cornejo Ramos, entonces encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, que contienen las curaciones médicas realizadas a (Q2) Aguinaga los días 2, 4, 6, 8 y 9 de noviembre de 2018, que se describen en el punto 8 de Antecedentes y hechos.
6. Documental consistente en copia certificada de los recibos de nómina a nombre

de (Q1) y Em(Q2) de las semanas correspondientes del 18 al 24 y del 25 al 31 de octubre y del 1 al 7 de noviembre de 2018, remitidas por Alejandro Cornejo Ramos, entonces encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, que se describen en el punto 8 de Antecedentes y hechos.

7. Documental consistente en copia de los oficios INGRPV/2318/2018 e INGRPV/CJ/2307/2018, el primero dirigido al encargado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el segundo, al jefe de la oficina Federal del Trabajo, en el que solicitaron que personal de ambas dependencias acudieran al Reclusorio de Puerto Vallarta a realizar una supervisión al taller de reciclado y para que asesoraran a (Q1) y Em(Q2) en cuanto a los alcances jurídicos a los que tenían derecho, remitidos por Alejandro Cornejo Ramos, entonces encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, que se describen en el punto 9 de Antecedentes y hechos.

8. Documental ofrecida por (Q1), consistente en copia de la receta con número de folio 42808, expedida a su favor el 8 de noviembre de 2018, por el coordinador general de Salud Penitenciaria, en el que se advierte que el médico determina que el paciente necesita una rodillera articulada para el uso diurno y una silla con respaldo para ejercicios de rehabilitación, que se describe en el punto 11 de Antecedentes y hechos.

9. Documental consistente en copia cotejada del oficio IGRPV/CJ/TRS/219/2018, firmado por Alejandro Cornejo Ramos, entonces encargado de la Inspección del Reclusorio de Puerto Vallarta, dirigido al director del Hospital Vallarta Medical Center, en el que le informa el ingreso a dicho nosocomio del quejoso (Q2), el cual sería a las 9:00 horas del 5 de diciembre de 2018, en la especialidad de Urgenciología y Cirugía, que describe en el punto 12, inciso a, de Antecedentes y hechos.

10. Documental consistente en copia cotejada del oficio IGRPV/CJ/TRS/218/2018, firmado por Alejandro Cornejo Ramos, entonces encargado de la Inspección del Reclusorio de Puerto Vallarta, dirigido al oficial de Reinserción Social del citado reclusorio, en el que lo instruye para que el 5 de diciembre de 2018 se traslade a (Q2) al Hospital Vallarta Medical Center, que se describe en el punto 12, inciso b, de Antecedentes y hechos.



11. Documental consistente en copia cotejada del oficio IGRP/CJ/TRS/218/2019, firmado por Alejandro Cornejo Ramos, entonces encargado de la Inspección del Reclusorio de Puerto Vallarta, dirigido al coordinador jurídico del citado reclusorio, en el que le solicita que gestione lo necesario para que el 5 de diciembre de 2018 se traslade a Em(Q2) al Hospital Vallarta Medical Center, que se describe en el punto 12, inciso c, de Antecedentes y hechos.

12. Documental consistente en el oficio I.G.R.P.V./A.M./107/2019, firmado por el doctor Óscar Octavio Martínez, encargado de la Coordinación Médica del Reclusorio de Puerto Vallarta, dirigido al inspector general del referido reclusorio, consistente en un informe relacionado a las atenciones médicas que se brindaron a Em(Q2) y (Q1), que se describe en el punto 15, inciso a, de Antecedentes y hechos.

13. Documental consistente en el oficio DGPS/EXT/004/2019, suscrito por (Q2) de Jesús Ríos Martín, director general de Previsión Social, dirigido al patrón o representante social del centro de trabajo Taller de Reciclado de Plástico, en el que le informa de una inspección extraordinaria en materia de verificación y comprobación en el taller de reciclado, que describe en el punto 12, inciso b, de Antecedentes y hechos.

14. Documental consistente en el oficio DGPS/EXT/008/2019, suscrito por (Q2) de Jesús Ríos Martín, director general de Previsión Social, dirigido a Alejandro Cornejo Ramos, entonces encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, en el que le informa de una inspección extraordinaria en materia de verificación y comprobación en el taller de reciclado, que se describe en el punto 12, inciso c, de Antecedentes y hechos.

15. Documental consistente en el oficio I.G.R.P.V./A.M./123/2019, firmado por el doctor Óscar Octavio Martínez, encargado de la Coordinación Médica del Reclusorio de Puerto Vallarta, dirigido al inspector general del referido reclusorio, consistente en informe relacionado al estado de salud que guardaban Em(Q2) y (Q1), que describe en el punto 17 de Antecedentes y hechos.

16. Documental consistente en copia certificada del acta de Inspección Extraordinaria, con número de folio 5536, que se describe en el punto 19, inciso d, de Antecedentes y hechos.

17. Documental consistente en copia certificada del oficio DGPS/REQ/TEC/165/2019, signado por (Q2) de Jesús Ríos Martín, director general de Previsión Social de la Secretaría del Trabajo, en el que hace diversos requerimientos con apercibimiento a la fuente de trabajo Reciclado Occidental Mexicanos, SA de CV, que se describe en el punto 19, inciso e, de Antecedentes y hechos.

18. Documental consistente en copia certificada del acta de Inspección Extraordinaria, con número de folio 5538, realizada el 11 de enero de 2019, que describe en el punto 19, inciso f, de Antecedentes y hechos.

19. Documental consistente en copia del Oficio de Resolución DGPS/RES/TEC/232/2019, del 23 de mayo de 2019, suscrito por (Q2) de Jesús Ríos Martín, director general de Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado, que describe en el punto 25 de Antecedentes y hechos.

20. Documental consistente en copia certificada del contrato de maquila entre Injalreso y la empresa Reciclado Occidental Mexicano, que se describe en el punto 27 de Antecedentes y hechos.

21. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada el 2 de julio de 2019 por personal jurídico de esta CEDHJ, en la que consta la entrevista que sostuvo con el testigo (CC1), descrita en el punto 30 de Antecedentes y hechos.

22. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada el 2 de julio de 2019 por personal jurídico de esta CEDHJ, en la que consta la visita e investigación realizada en el taller de reciclado que se encuentra en el interior del Reclusorio de Puerto Vallarta, descrita en el punto 31 de Antecedentes y hechos.

23. Testimonial a cargo de Javier Alfonzo González Sahagún, punto 34 de Antecedentes y hechos.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es competente para conocer de los hechos que motivaron la presente queja en contra de los servidores públicos que resultaron involucrados de la Dirección General de Reinserción Social y de la Industria Jalisciense de Reinserción Social (Injalreso), y quienes más resulten responsables, por considerar que con su actuar u omisión violaron derechos humanos de los quejosos Em(Q2)y (Q1), por la carencia de acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social que les corresponde como trabajadores del taller de reciclado, donde, además, laboran en condiciones riesgosas y contrarias a las normas mínimas para la seguridad en el trabajo. Lo anterior, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º, de la ley de esta defensoría.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparativista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso.

Esto es, se realiza con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para determinar la violación de los derechos humanos en agravio de los quejosos Em(Q2)y (Q1), así como de las demás personas internas que trabajan para empresas que tienen contrato celebrado con Injalreso, y atribuibles

principalmente a las autoridades de dicho organismo, así como de la Dirección General de Reinserción Social.

#### Análisis, observaciones y argumentos

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que los hechos aquí investigados, corresponden a una práctica administrativa generalizada que se traduce en las irregularidades institucionales advertidas en esta Recomendación, pues como puede verse, el contrato celebrado entre Injalreso y la empresa Reciclado de Occidente Mexicano, no prevé lo dispuesto en Ley Nacional de Ejecución ni en la Ley Federal Trabajo, tampoco está armonizado con Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), lo que, como se advierte en los siguientes párrafos, generó que no se reconozcan a las personas privadas de la libertad como trabajadores de una empresa, ni que se les respeten su derecho a tener seguridad social o a ser indemnizados por un accidente de trabajo.

Las autoridades tampoco atendieron las deficientes condiciones de trabajo en la que se encuentran las personas privadas de su libertad, que no son exclusivas de los agraviados Em(Q2)y (Q1), sino que la sufren todos los que laboran para el taller administrado por la empresa Reciclado de Occidente Mexicano. Por lo que queda demostrado, que tanto la Dirección General de Reinserción Social, como el Injalreso, incumplieron las disposiciones legales y protocolos aplicables para el derecho al trabajo que tienen las personas privadas de la libertad como parte esencial de la reinserción social, así como su deber en la garantía y protección del derecho de acceso a la justicia, a la igualdad, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica de los citados agraviados, y de las demás personas internas que trabajan para referida empresa y las que tienen contrato celebrado con Injalreso.

El agraviado (Q1) al presentar su queja señaló que a las 15:00 horas del 6 de septiembre de 2018 se encontraba junto con su compañero (Q2), laborando en las instalaciones del área de lavado, triturado y prensado de bolsas de la empresa Reciclado de Occidente Mexicano, la cual se encuentra dentro del Reclusorio de Puerto Vallarta, y que ambos estaban dentro de la máquina prelavadora, limpiando y quitando las bolsas que estaban enredadas en las aspas, y que en ese momento, otra persona encendió la máquina estando ellos dentro, por lo que

quedaron atrapados en las aspas, y que debido a sus gritos fue que apagaron la máquina. (Q1) refirió que sufrió lesiones en su pierna y tórax, y que fue entre los otros compañeros que empezaron a rescatarlos, pues no contaban con equipo ni grupo de rescate, para posteriormente ambos ser llevados al Hospital Regional, donde fueron dados de alta ese mismo día. Agregó que posteriormente los regresaron al Reclusorio de Puerto Vallarta en donde los enviaron a una celda, sin el debido o apropiado medicamento y sin asistencia de nadie, ya que era un compañero de celda quien los apoyaba para ir al sanitario, además de que el médico no los atendía a diario, ya que el centro sólo cuenta con un galeno, el cual es tanto para el área femenil, como varonil. En su escrito manifestó también, que personal del área jurídica les preguntó si querían presentar cargos en contra de la persona que por error encendió la máquina, a lo que ellos le respondieron que no, que había sido un accidente de trabajo y que en todo caso la empresa es quien tenía que responder por lo acontecido, ya que no existían medidas de seguridad ni equipo como guantes, botas y lentes, además de que la maquinaria estaba obsoleta y no contaba con botones de emergencia; pero que no obstante de ello, al día siguiente el del personal del Jurídico les pidió que otorgaran un amplio perdón, sin especificar a quién, a lo cual no accedió (punto 1 de Antecedentes y hechos).

Al momento en que Em(Q2) fue entrevistado por personal jurídico de esta Comisión, manifestó que sí ratificaba la queja que se presentó a su favor y agregó que el 6 de septiembre de 2019, como a las 15:00 horas, se encontraba trabajando en la recicladora junto con su compañero (Q1), específicamente en el interior de la máquina prelavadora, cuando de pronto sintieron que la máquina se prendió estando ellos adentro, por lo que empezaron a gritar, ya que se les prensaron las piernas, estando así cerca de cuarenta minutos, ya que otra persona interna tuvo que cortar las navajas de la máquina para poder liberarlos. Después él fue llevado en una camioneta al Hospital Regional, ya que el reclusorio no contaba con ambulancia, y que en ese nosocomio lo atendieron de una cortada de media pierna, así como por una quemadura en la misma pierna izquierda. Ese mismo día fue dado de alta, por lo que lo ingresaron al área médica del Reclusorio de Puerto Vallarta, en donde aún permanecía, ya que le faltaba un pedazo de muslo y presentaba fuertes dolores, razón por la cual hasta cuatro inyecciones le ponían al día. Agregó que los médicos le informaron que su movilidad dependía de la rehabilitación, por lo que estaba interesado en recibirlas. Por último, manifestó que hasta ese momento nadie de la empresa se había acercado con él para ver lo

de una compensación económica, ya que consideraba que era su derecho, además de que solicitaba que les dieran equipo, como botas de casquillo (punto 4 de Antecedentes y hechos).

Por su parte, (Q1) manifestó al personal de esta Comisión que el 6 de septiembre de 2018 sufrió un accidente mientras se encontraba trabajando en el taller de reciclado, ya que él y otro compañero quedaron atrapados dentro de una máquina, por lo que entre otras personas internas tuvieron que ayudar a sacarlos, tardando entre cuarenta minutos y una hora en poder hacerlo, para después ser llevados al Hospital Regional, en donde un traumatólogo dijo que no tenía fractura, pero que tenía ruptura de ligamentos de la pierna y que posteriormente analizarían si necesitaba cirugía, dándolo de alta ese mismo día. Agregó que fue llevado al área médica del reclusorio, en donde permaneció como siete o nueve días, para después ser movido a su celda, en donde estima que está mejor, pues refirió que el área médica está en mal estado y no estaba limpia. También manifestó que el médico del reclusorio le dejó unos ejercicios como rehabilitación, y que necesitaba una rodillera articulada, misma que la empresa no se la proporcionaba, además de que como no podían trabajar, la empresa les había prometido que les pagaría el cien por ciento; sin embargo, no cumplieron, pues ganaban \$340.00 pesos semanales y solo les estaban pagando \$280.00, lo que él consideraba un abuso, ya que ni muletas le dio el empresario, además de que no les daban equipo de seguridad ni había sanitizantes, por lo que solo con agua se lavan las manos y así tienen que realizar sus alimentos. Por último, solicitó a esta Comisión que se le diera vista a las autoridades laborales (punto 4 de Antecedentes y hechos).

Al respecto, Alejandro Cornejo Ramos, entonces encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, informó a esta Comisión que el 6 de septiembre de 2018, el comandante Óscar Eduardo Domínguez Cárdenas, oficial de Reinserción Social adscrito a ese reclusorio, le informó que en la bodega 2 había ocurrido un accidente y que se encontraban lesionadas dos personas privadas de la libertad, que ya habían avisado al médico en turno. Agregó que al enterarse de eso, se trasladó al lugar y se percató que en la tina de lavado número 5 se encontraban dos personas internas, (Q2), quien presentaba una herida de aproximadamente 30 centímetros de largo en la pierna izquierda, y (Q1), quien presentaba una deformidad en la pierna izquierda. Los doctores Francisco Javier Ocegueda Tejeda y Amsi Zabdiel Molina Peralta, auxiliaron a estas personas, para

después ser trasladadas a Urgencias del Hospital Regional, en donde fueron dados de alta ese mismo día (punto 8 de Antecedentes y hechos).

Además, Alejandro Cornejo Ramos, encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, informó a esta Comisión que dio vista de lo acontecido al encargado de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado y al jefe de la Oficina federal del Trabajo, para que determinaran si el taller contaba con las condiciones de seguridad para realizar ese oficio y también para que asesoraran a las personas privadas de su libertad Em(Q2)y (Q1) (punto 9 de Antecedentes y hechos, evidencia 7).

En respuesta a lo anterior, el quejoso (Q1) presentó un escrito a esta Comisión, en el que manifestó nuevamente que la empresa Reciclado de Occidente Mexicano no contaba con equipo de protección específico para el personal, ni aditamentos de seguridad, y que al analizar el informe del maestro Alejandro Cornejo Ramos, consideraba que no fue específico en resolver los acuerdos que se acordaron con el empresario de la recicladora, ni las negligencias cometidas, ya que él necesitaba una rodillera articulada, la cual jamás llegó a su persona. Agregó que exigía una indemnización, ya que no obstante de que le practicaron una cirugía, su pierna no le respondía, además de que tenía una afectación psicológica (punto 11 de Antecedentes y hechos).

Ante la ampliación de la queja que hizo esta Comisión en contra de las autoridades de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social (Injalreso), su entonces titular, Aurelio Hernández Quiroz, informó a esta Comisión que él desconocía de los hechos que dieron origen a la presente, ya que tomó el cargo a partir del 6 de diciembre de 2018, y en la entrega recepción no le informaron nada. Agregó en su informe que lo ocurrido no se trataba de una violación de derechos humanos, que se trató de un error o imprudencia humana, y aclaró que desde su llegada se han dado a la tarea de mejorar las condiciones laborales de las personas privadas de la libertad, asentando en los contratos que se celebran entre las personas físicas y morales, la obligación de proporcionar equipo de seguridad, capacitación permanente y sobre todo mejor remuneración. Informó además que el 11 de enero de 2019, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado realizó una visita de inspección a la empresa Reciclado de Occidente, en la que realizaron diversas observaciones conforme a la ley de la materia, mismas que fueron solventadas por

el empresario, por lo que la citada Secretaría ordenó el archivo del expediente. Por último, refirió que desde enero de 2019 contaban con un coordinador de Injalreso de manera permanente para verificar las condiciones de seguridad de las personas privadas de la libertad que laboran en el taller de reciclado, que los salarios se fijan de acuerdo a las actividades que realizan y conforme al contrato celebrado entre Injalreso y la empresa, y que además los que ahí trabajan no cuentan con seguro de riesgo de trabajo (punto 26 de Antecedentes y hechos).

Por lo que ve al dicho de (Q1), en cuanto a que, no les daban la atención médica necesaria ni el medicamento adecuado, las autoridades del Reclusorio de Puerto Vallarta acreditaron a esta Comisión haber brindado atención médica a los agraviados (Q1) y (Q2), pues tanto los agraviados como la autoridad penitenciaria reconocen que el día del accidente, los dos involucrados fueron llevados al Hospital Regional, en donde fueron dados de alta ese mismo día. Además, Alejandro Cornejo Ramos, entonces encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, remitió a esta Comisión constancias de las atenciones médicas que otorgaron a los agraviados los días 15, 16, 18, 22, 23, 24, 26 y 29 de octubre y 2, 4, 6, 8, 9 y 16 de noviembre; así como des traslado que se hizo a Em(Q2)a Diagnóstico Integral Vallarta, para la toma de estudios de gabinete; la constancia de atención médica a favor de (Q1), relativa a su cirugía por meniscopatía en la pierna izquierda en el Hospital Medical Center (punto 8 de Antecedentes y hechos, evidencias 2, 4, 5, 8 y 9).

Además, Manuel Venegas Mora, actual inspector general del Reclusorio de Puerto Vallarta remitió documentación relacionada con la atención médica que se brindó a los quejosos, como fue el caso del oficio I.GR.P.V./A.M./107/2019, en el que Óscar Octavio Martínez, encargado de la Coordinación Médica del citado reclusorio, informa respecto a la atención médica que se brindó a Em(Q2)y a (Q1), sus diagnósticos y las atenciones que les brindaron, como fue el caso del primero, quien el 4 de diciembre de 2018 fue llevado a un hospital privado para que fuera atendido en el área de Urgencias Médico quirúrgicas; o el caso de (Q1) Hernández, a quien el 20 de noviembre de 2018 se le realizó una remodelación meniscal artoscópica izquierda (punto 15 de Antecedentes y hechos, evidencia 12).

Por lo que ve al dicho de (Q1), en cuanto a que después de haber sido dados de



alta del Hospital Regional, fueron llevados al área médica del Reclusorio de Puerto Vallarta, en donde permanecieron unos días y después ser llevados a su celda, en donde ingresaron con muchos inconvenientes, sin el debido medicamento y sólo con la ayuda de otra persona privada de su libertad -en donde además tenían que beber agua del lavabo, pues no tenían agua de garrafón- (punto 1 de Antecedentes y hechos), es importante señalar que cuando fue entrevistado por personal de esta Comisión, manifestó que estuvo siete o nueve días en el área médica del Reclusorio de Puerto Vallarta, y que posteriormente fue llevado a su celda, en donde estaba mejor, ya que la citada área estaba en muy mal estado y no había medidas de higiene, lo que es notoriamente contradictorio (punto 4 de Antecedentes y hechos). Además, no existen pruebas para acreditar su dicho, pues el testigo que ofreció, de nombre (Q1), no hizo manifestación alguna al respecto (punto 30 de Antecedentes y hechos, evidencia 21).

Sin embargo, en este caso en particular queda plenamente acreditado que (Q1) y (Q2) sufrieron un accidente mientras trabajaban en el taller de reciclado que se encuentra en el Reclusorio de Puerto Vallarta, el cual es propiedad de la empresa Reciclado Occidental Mexicano SA de CV, pues el dicho de ellos es coincidente con lo informado a esta Comisión por el entonces encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, quien manifestó que a las 14:35 horas del 6 de septiembre de 2018, el comandante Óscar Eduardo Domínguez Cárdenas, oficial de Reinserción Social adscrito a este reclusorio, le informó del accidente suscitado en la bodega dos, en la que se vieron afectados los dos agraviados (punto 8 de Antecedentes y hechos).

Asimismo, para esta Comisión queda acreditado el dicho de los quejosos (Q1) y (Q2), en cuanto a que no contaban con medidas de seguridad en el taller de reciclado, como es el uso de botas de casquillo, la supervisión por parte de las autoridades o la existencia de botones de emergencia (punto 4 de Antecedentes y hechos). Para ello se toma en consideración lo descrito en el acta de inspección extraordinaria 5538, realizada el 11 de enero de 2019, con motivo de la visita que realizaron las autoridades de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a la fuente de trabajo Reciclado Occidental Mexicano, SA de CV, de la que se desprende que la autoridad requirió a la citada empresa de diversos puntos, entre ellos, lo relacionado con medidas de seguridad y salud en trabajo, el diagnóstico situacional de seguridad y salud en el trabajo, las condiciones generales del local,

señalamientos de seguridad, equipo de protección personal y botiquín de primeros auxilios. También se advierte que al entrevistar a once empleados, tres de ellos dijeron que no recibieron capacitación y que uno de ellos había sufrido un accidente de trabajo (punto 18, inciso f, de Antecedentes y hechos, evidencia 18). Si bien es cierto que estos puntos fueron resueltos, tal y como se desprende del oficio de resolución DGPS/RES/TEC/232/2019, firmado por el director general de Previsión Social (punto 25 de Antecedentes y hechos, evidencia 19), también lo es que en la visita realizada el 2 de julio de 2019, por una visitadora adjunta de esta Comisión, a fin de supervisar el taller de reciclado que se encuentra en el interior del Reclusorio de Puerto Vallarta, se detectó que había personas internas trabajando en el citado taller, que no portaban lentes de seguridad, ni botas de casquillo, ni guantes de tela, es decir, no todos utilizaban uniformes ni los implementos de seguridad necesarios para el trabajo, no obstante de que había una persona encargada en el taller (punto 31 de Antecedentes y hechos, evidencia 22).

Lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 92 y 95 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dice:

Artículo 92. Bases del trabajo

El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

[...]

IV. Se realizará sin discriminación alguna y bajo las condiciones de seguridad y salud.

Artículo 95. Programa de trabajo

El Plan de Actividades y las normas para establecer el trabajo serán previstos por la Autoridad Penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, condiciones generales de trabajo, condiciones de seguridad y salud, así como medidas preventiva para su desarrollo.

Asimismo, no se tomó en consideración en el punto 1 de la regla 101 de las Reglas Mandela, que refiere:

En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones aplicables para proteger la seguridad e higiene de los trabajadores libres.

Aunado a lo anterior, de lo investigado por esta Comisión se advierte que al momento del accidente no estaba presente ningún servidor público, ni del

Reclusorio de Puerto Vallarta, ni de Injalreso, lo que demuestra una nula supervisión en el taller por parte de las autoridades responsables. Eso es robustecido con el dicho de Aurelio Hernández Quiroz, entonces director General de Injalreso, quien informó a esta Comisión que desconocía de los hechos que aquí se investigaron, ya que él había tomado el cargo desde el 6 de diciembre de 2018, y que se enteró de los mismos hasta que esta Comisión se lo hizo de su conocimiento, ya que no le habían informado nada. Además, agregó que ignoraba momento porque al del accidente no había personal de Injalreso, por lo que a partir de la segunda quincena de enero de 2019 se encontraba permanentemente un coordinador de la referida dependencia (punto 26 de Antecedentes y hechos). Lo anterior transgrede el punto 2 de la regla 100 de las Reglas Mandela, que señala:

Los reclusos que se empleen en algún trabajo no controlado por la administración del establecimiento penitenciario estarán siempre bajo la supervisión del personal penitenciario.

Es importante mencionar que uno de los socios de la empresa Reciclado Occidental Mexicano, quien no es servidor público y que acudió voluntariamente a esta Comisión a rendir su testimonio, manifestó que sí se brindaban capacitación a las personas que trabajan en ese taller, esto aproximadamente dos o tres veces al año, aunque reconoció que no se les otorgaba constancias, salvo que le sean solicitadas directamente por ellos (punto 34 de Antecedentes y hechos, evidencia 23). Lo anterior es robustecido por los anexos del Acta de Inspección Extraordinaria 5538, realizada por personal de la Dirección General de Previsión Social, de la que se advierte que el 11 de enero de 2019 entrevistaron a 14 empleados de la referida empresa, de los cuales once dijeron que sí habían sido capacitados y que solo tres manifestaron que no habían recibido capacitación (punto 19, inciso f, de Antecedentes y hechos). Al respecto, esta Comisión estima que la capacitación para el trabajo debe ser constante y reconocida oficialmente por quien la otorga y por la autoridad competente, pues es uno de los ejes rectores del sistema penitenciario contemplado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además está previsto en el punto 2 de la regla 4 y en el punto 2 de la regla 98 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que dice:

Regla 4

[...]

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 98

[...]

2. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

Asimismo, en la recomendación 57 de la OIT se definió por primera vez en 1930 el concepto de “formación profesional” como una forma de adecuación del “hombre a un puesto de trabajo”; otras recomendaciones, la 60 de 1939, la 77 de 1946 y la 87 de 1949, se refirieron a conceptos respecto al aprendizaje y a la necesidad de que se tomaran en cuenta las tendencias, aptitudes y disposiciones del individuo, además de los intereses económicos del mercado de trabajo y de la comunidad.

Ya quedó establecido que las personas privadas de la libertad deberán de gozar prestaciones, a fin de prepararlas para las condiciones normales del trabajo en libertad y que el trabajo se realizará sin discriminación, por lo que se tiene que tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 153-A y 153-C de la Ley Federal del Trabajo, los cuales señalan:

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón...

[...]

Artículo 153-C. El adiestramiento tendrá por objeto: I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas; II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio

ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;

Aunado a lo anterior, la obligación de capacitar a los trabajadores, también está prevista en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el cual establece que los Estados partes se comprometen a adoptar medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación.

Por ello, esta Comisión estima que el derecho a la capacitación en el empleo es un derecho humano que debe ser garantizado por las autoridades del Reclusorio de Puerto Vallarta y por Injalreso, quienes en todo momento deben de vigilar que quienes brinden la capacitación entreguen las constancias correspondientes a las personas internas que participen, así como que estas capacitaciones sean acordes a las necesidades de la empresa, que contemplen medidas de seguridad.

También queda demostrado que los agraviados (Q1) y (Q2), así como el resto de los trabajadores de la empresa Reciclado Occidental Mexicano, SA de CV, reciben un sueldo por debajo del salario mínimo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, ya que ellos manifestaron que antes de la accidente ganaban \$340 pesos semanales y después del accidente sólo les daban \$280 pesos a la semana (punto 4 de Antecedentes y hechos), lo que es corroborado por los recibos de nómina que fueron enviados por el entonces inspector general del Reclusorio de Puerto Vallarta, de los que se desprende que de las semanas de 6 al 12, 13 al 19, 20 al 26 de septiembre de 2018, los quejosos tenían un sueldo semanal de \$280 y \$290 pesos semanales, incluso de la semana del 27 de septiembre al 3 de octubre de 2018, (Q2) [*sic*] percibió un sueldo semanal de \$199 pesos y del 4 al 10 de octubre de 2018, él y (Q1), recibieron un pago de \$199.50 (punto 6 de Antecedentes y hechos), cantidad menor a los \$88.36 pesos diarios previstos para el año 2018 o \$102.68 pesos diarios para el 2019<sup>2</sup>. Incluso, Aurelio Hernández Quiroz, entonces director general de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, informó a esta Comisión que los salarios son de acuerdo a una tabla de pagos que se integra al contrato entre Injalreso y la empresa Reciclado

---

<sup>2</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf), fecha de consulta 18 de septiembre de 2019, 14:00 horas.

de Occidente Mexicano (punto 26 de Antecedentes y hechos), es decir, los trabajadores no firman un contrato individual, sino que es un convenio entre la autoridad y la empresa.

Las condiciones salariales y de trabajo descritas, son contrarias a las disposiciones legales aplicables a casos como el que aquí se analiza y que no fueron observadas, según se advierte de preceptuado en las disposiciones siguientes.

En efecto, al respecto el párrafo tercero del artículo 91 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señala: “Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente...”, el mismo artículo, pero en el párrafo cuarto, dice: “Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia...”.

Conforme a lo anterior, se debe observar lo dispuesto en los artículos 82 y 85 de la Ley Federal del Trabajo, que en lo conducente establecen:

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

[...]

Artículo 85.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

Tomando en cuenta lo anterior, las autoridades de Injalreso y de la Dirección General de Reinserción Social, no deben de permitir que a las personas internas que desempeñan alguna actividad productiva a cuenta de terceros perciban un salario inferior al mínimo fijado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y en todo momento deben de procurar reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad, tal y como lo establece la regla 5 de

las Reglas Mandela.

Aunado a lo anterior, para esta Comisión queda claro que (Q1) y (Q2), así como las personas internas que laboran en el taller de reciclado que se encuentra en el Reclusorio de Puerto Vallarta, carecen de acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, pues el entonces director general de Injalreso, informó a esta Comisión que las personas internas no cuentan con un seguro de riesgo de trabajo (punto 26 de Antecedentes y hechos), lo cual transgrede lo previsto en el artículo 91, párrafo cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual señala:

Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo

El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

- I. El autoempleo;
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y
- III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.

Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

[...]

Ahora bien, en el contrato de maquila celebrado entre Injalreso y la empresa Reciclado Occidental Mexicano (punto 27 de Antecedentes y hechos), se estableció “por lo que ve a las personas privadas de su libertad que sean asignados, las partes reconocen que los internos no estarán subordinados laboralmente a LA COMPAÑÍA, ni éste se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 10 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no existe ningún nexo o relación laboral entre las partes”, es decir, no se reconoce la calidad de

trabajador de las personas privada, pues ambos artículos dicen:

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Es decir, en este contrato se observa que la empresa Reciclado Occidental Mexicano no es considerada como patrón en una relación laboral, sino como apoyo para lograr la reinserción social de las personas privadas de la libertad a través del trabajo, por lo que los trabajadores no firman un contrato individual, sino que es Injalreso quien celebró un contrato con la empresa antes señalada, la cual pertenece a la iniciativa privada, lo que no los considera como trabajadores, no obstante de que realizan una actividad determinada para un particular a cambio de un salario.

Por ende el citado convenio no toma en consideración lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal de Trabajo, que dice:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Es decir, aunque en el convenio no se reconozca la calidad de trabajadores a las personas privadas de la libertad, debe de considerárseles como tal, pues aunque no exista un contrato individual de trabajo, el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo dice: “Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo y el que lo recibe”.

Lo anterior genera un estado de indefensión para las personas privadas de la libertad que trabajan en aquellas empresas privadas que celebran contratos con Injalreso, como es el caso que nos ocupa, pues ante un accidente de trabajo, los



trabajadores penitenciarios no tienen acceso a una justa indemnización, como fue el caso de los quejosos (Q1) y (Q2), ya que en el contrato, ambos no tienen el carácter de trabajadores, quedando así sin el derecho a recibir una indemnización. Lo anterior contraviene lo dispuesto en la regla 101, punto de las Reglas Mandela, que dice:

Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en condiciones no menos favorables que las que la ley disponga para los trabajadores libres.

Asimismo, el Convenio 17 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece en sus artículos 1 y 6, lo siguiente:

Artículo 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo, o a sus derechohabientes, una indemnización cuyas condiciones serán por lo menos iguales a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 6. En caso de incapacidad, la indemnización se concederá, a más tardar, a partir del quinto día después del accidente, ya sea el empleador, una institución de seguro contra accidentes o una institución de seguro contra enfermedades quien deba pagarla.

Hay que tomar en consideración que el trabajo es uno de los ejes rectores del sistema penitenciario en México, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad es la de lograr una reinserción social de las personas privadas de la libertad, para que una vez que estén en libertad puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo, tal y como lo establece la regla 4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).

Aunado a lo anterior, las personas internas que desarrollan un trabajo a cuenta de terceros, como es el caso de (Q1) y (Q2), deben de gozar del derecho a la seguridad en el trabajo, por lo que el patrón está obligado a observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, esto bajo la supervisión de las autoridades de la Dirección General de Reinserción Social y de Injalreso.

Al respecto, el Convenio 155 de la OIT, sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, obliga al Estado a formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

Las autoridades penitenciarias en el estado de Jalisco, deben de tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 4 del citado convenio, el cual establece:

Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

En los casos de las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros, INJALRESO debe de exigir y supervisar que las empresas que trabajen en el sistema penitenciario, cumplan con lo establecido en el artículo 16 del Convenio 155 de la OIT, que señala:

1. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores.
2. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los agentes y las sustancias químicas, físicos y biológicos que estén bajo su control no entrañan riesgos para la salud cuando se toman medidas de protección adecuadas.
3. Cuando sea necesario, los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud.

Si bien es cierto que la Dirección General de Previsión Social no es una autoridad involucrada en la presente queja, llama la atención, a esta Comisión, lo plasmado en la resolución que emitieron en el oficio DGPS/RES/TEC/232/2019 (punto 25 de Antecedentes y hechos), en el que textualmente señalaron: “se localizaron 60 internos privados de su libertad llevando a cabo dicho oficio, como parte de su readaptación social, con motivo de la condena que se encuentran cumpliendo al interior del Reclusorio en comento...”

Al respecto, es importante señalar, que el trabajo que desempeñan las personas

privadas de su libertad no debe de considerarse como parte de su condena, mucho menos como un castigo, sino como un derecho que se les debe garantizar por el Estado, como uno de los ejes de la reinserción social.

El trabajo cumple tres funciones esenciales al ser una forma de enlace con la sociedad que se refleja en: 1) sentido de organización social; 2) mantenimiento del orden; y 3) creación de significado y planteamiento de objetivos en la vida de las personas, por lo que la práctica de dichas funciones puede contribuir de manera directa a la disminución del porcentaje de reincidencia, como ya se ha señalado, dado el nivel de disciplina, así como el establecimiento de patrones y metas que desarrollan en éste<sup>3</sup>.

Es por ello que esta Comisión estima que las autoridades laborales del estado de Jalisco deben de ser sensibles en el tema de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, y estar conscientes que en el tema de trabajo, se les debe de tratar lo más similar posible a las personas que se encuentran en libertad.

Tanto las autoridades de la Dirección General de Reinserción Social, en este caso las del Reclusorio de Puerto Vallarta, como las del Injalreso, tienen la obligación de garantizar el derecho al trabajo y la capacitación de las personas privadas de la libertad que se encuentran en los centros de reclusión a cargo del gobierno del estado de Jalisco, con el propósito de prepararlas para su integración o reintegración al ámbito laboral una vez que obtengan su libertad, y en el caso que se analiza quedó demostrado que a (Q1) y (Q2) no se les cubrió un salario acorde a la normatividad vigente, ni se les garantizó el acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social trabajando para la empresa Reciclado Occidental Mexicano, misma que realiza actividades productivas a cuenta de terceros dentro del Reclusorio de Puerto Vallarta, ni se les respetó su derecho a la seguridad en el trabajo, a la capacitación para el mismo, ni a una justa indemnización por riesgo de trabajo y con ello se violaron sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y al trato digno.

---

<sup>3</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Un Modelo de Reinserción Social, Criterios para un sistema orientado al respeto de los Derechos Humanos, México, p. 75.

Para una comprensión integral de lo anterior, se explica enseguida la naturaleza, principios y fundamentos que integran el marco teórico y jurídico de los derechos que se consideran vulnerados.

## Derecho a la legalidad

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación. En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho en sentido amplio se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar

el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta entre otros, en los apartados específicos de los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. [...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11 y 24:

#### 4: Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

#### De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del



Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con base en lo anterior, esta Comisión considera que las autoridades deben ejercer el control convencional *ex officio* en materia de derechos humanos, el cual debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. Toda autoridad pública debe establecer estándares para cumplir con la obligación que tienen respecto a la protección efectiva de los derechos humanos de las personas, observando la interpretación a la normativa convencional.

Para la observancia del control convencional en materia de derechos humanos las autoridades deben: a) interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, bajo el principio pro persona; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, debiéndose preferir aquella ley que sea la más acorde a los derechos humanos; c) inaplicar la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

## Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

## Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): “Artículo 2. 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del

Estado de Jalisco.”

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”, lo cual desde luego, implica los tratados internacionales en términos del contenido del párrafo primero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento jurídico: la Constitución Política Federal.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación: Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

### Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los

tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

#### PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>4</sup>

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

#### PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>5</sup>

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los

---

<sup>4</sup> Décima época. Registro 160526. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551

<sup>5</sup> Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

### Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los

tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto:*

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al sujeto:*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias. En cuanto al resultado Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno también es plasmada en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*El derecho al trato digno, o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad.*

La dignidad la asume el derecho mexicano como valor, principio y derecho fundamental; sobre este concepto, la Ley General de Víctimas y su similar en Jalisco establecen respectivamente en el artículo 5°, que: “La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.” En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el respeto íntegro de la persona y pueda gozar de



un mínimo de bienestar. En nuestro país, la CPEUM, en varias partes de su texto hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud. Sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí se encuentra contenida en el texto constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas.<sup>6</sup>

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.<sup>7</sup> Asimismo, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando, además, que la dignidad de las personas constituye la base y condición fundamental.<sup>8</sup>

Así las cosas, el derecho al trato digno o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad, encuentra su fundamentación jurídica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad se aborda en los artículos 1º, párrafo quinto; 2º, apartado a, fracción II; 3º, fracción II, inciso c; 4º, 5º y 123.

En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5º, 7º fracción V, VIII, XVII; 21º sexto párrafo; 22 fracción V, sexto párrafo; 27 fracción IV; 38; 41; 43; 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV. La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno lo encontramos en los artículos 1º y 2.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 1.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>6</sup> 12 Javier Perlasca Chávez, Prevenir y erradicar la tortura en el estado de Jalisco. Hacia la consolidación del sistema (2007-2016). Tesis de grado de doctor en derecho, marzo de 2017, pp. 18 y 20

<sup>7</sup> Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: “Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”. Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2016. Registro IUS 2012363.

<sup>8</sup> DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

## Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, sin ningún tipo de discriminación, y garantizando condiciones equitativas para todas las personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Como se mencionó, dentro del derecho a la igualdad se prevé la tutela de los grupos en situación de vulnerabilidad, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas, preferencia u orientación sexual, y otros factores que contribuyen a que pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos.

La tutela del derecho a la igualdad reviste una particular protección en los diversos instrumentos internacionales suscritos por México, señalados en párrafos anteriores, como también así se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular de Jalisco, en los artículos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la legislación nacional y local que también ya referimos en párrafos precedentes, por lo que para contextualizar este apartado, ahora solo mencionamos los nombres de las más sobresalientes.

En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup> establece que todas las personas son iguales ante la ley. Reconoce en los numerales 1° y 2° el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, el artículo 25

---

<sup>9</sup> Adoptada en: San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Firmada por México el 24 marzo de 1981. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Promulgada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 mayo de 1981. Vinculante para México el 24 marzo de 1981.

establece el derecho a que esta protección este respaldada por un recurso judicial accesible y sencillo:

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Baldeón García vs Perú*, dictada el 6 de abril de 2006, realiza algunas precisiones respecto al principio de igualdad en los siguientes términos:

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>10</sup>.

#### IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar

---

<sup>10</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_147\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf)

simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

El artículo 1° constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones

## Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional<sup>11</sup>.

Estos principios establecen en su punto 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

---

<sup>11</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,<sup>12</sup> debe incluir:

---

<sup>12</sup>Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas, del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos” ; Báez Díaz Iván Alonso, Pulido Jiménez Miguel, Rodríguez Manzo Graciela y Talamás Salazar Marcela, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México, DF, 2007.

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño, se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes de las poblaciones afectadas,

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal. Es evidente que en el presente caso ha sido necesario para los habitantes de la comunidad sacrificar sus actividades y proyecto de vida originales y naturales, que pudieran incluso implicar un desplazamiento que se debe evitar.

- *Daño social o comunitario*. Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.



Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

\* *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado, para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

\* *Medidas de restauración.* Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

\* *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

\* *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs* Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.<sup>13</sup>

En otro de los casos más recientes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño; es el caso *Favela Nova Brasilia contra Brasil*,<sup>14</sup> en el que dicha instancia hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

---

<sup>13</sup> Cfr. Caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso *Tarazona Arrieta y Otros vs Perú*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171. tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Cfr. Caso de la masacre de las dos erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso *Osorio Rivera y Familiares vs Perú*. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

Cfr. Caso *Ticona Estrada y otros vs Bolivia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso *Tarazona Arrieta y Otros vs Perú*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

<sup>14</sup> Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

#### A. Parte lesionada

287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública como la publicación de la sentencia Adopción de políticas públicas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin de erradicar la impunidad; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar.

Respecto de ese derecho, la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en su artículo 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26, 27, establece:

Artículo 1°. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las

autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a |derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la

víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de marzo, estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona. Artículo

4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o 70 violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos,

contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:



II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

Por tanto, del análisis de las evidencias recabadas y actuaciones practicadas en la presente queja y con los fundamentos legales transcritos, esta Comisión considera que las irregularidades institucionales advertidas en las instancias de Reinserción Social del Estado y de la Industria Jalisciense de Reinserción Social, aunado a los actos y conductas omisas en que incurrieron los funcionarios y servidores públicos involucrados, propiciaron la afectación de derechos humanos de (Q1) y (Q2). Por ello, las autoridades de la Dirección General de Reinserción Social y de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social tienen el deber jurídico de reparar los daños de manera integral.

Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas. Por lo que este organismo defensor tiene el deber de solicitarlo, de conformidad, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Art. 73 El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado...

Esta defensoría de derechos humanos valora los esfuerzos del Estado y de las instituciones señaladas para adoptar prácticas administrativas y políticas públicas orientadas al cumplimiento de las normas y protocolos inherentes a una adecuada reinserción social de las personas privadas de la libertad, así como sus esfuerzos

por mejorar y reforzar las capacidades profesionales, técnicas y operativas de dichas instituciones y sus instalaciones, y optimizar sus sistemas que les permitan brindar adecuadamente sus servicios, en especial los correspondientes al ejercicio del derecho al trabajo que tienen las personas privadas de la libertad como parte esencial de la reinserción social; sin embargo, es necesario que corrijan y superen las deficiencias e irregularidades detectadas, a fin de evitar que sucedan hechos como los aquí narrados.

#### Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, este organismo autónomo de derechos humanos reconoce la calidad de víctimas directas a (Q1) y (Q2), por la violación de los derechos a la igualdad, al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica.

Este reconocimiento es imprescindible para que accedan a los beneficios que les confiere la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que, en general, las autoridades penitenciarias del Reclusorio de Puerto Vallarta y de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social incumplieron su deber de garantizar los derechos humanos a la igualdad, al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de (Q1) y (Q2); por lo que tienen derecho a una justa reparación integral del daño, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, y efectiva por las consecuencias de

las violaciones de los derechos humanos, cuyo efecto sea no sólo reparatorio, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al director General de Reinserción Social del Estado, y al director de la Industria Jalisciense de Reinserción Social (INJALRESO).

Primera. De manera conjunta y coordinada, se lleve a cabo la atención y la reparación integral del daño sufrido por las víctimas directas (Q2) y (Q1) en el accidente de trabajo aquí analizado.

Para la atención y reparación integral del daño, deberán otorgarse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición y todas las que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Giren instrucciones a quien corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que en las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros efectuadas en todos los centros de reclusión a cargo del gobierno del estado, y en los convenios que firme INJALRESO con las empresas o particulares que realicen dichas actividades, se garantice el salario mínimo de las personas privadas de la libertad que ahí laboran, así como el acceso a los seguros, prestaciones y servicios de seguridad social con base en la normativa vigente.

Tercera. Giren instrucciones en el ámbito de sus competencias, a los comisarios de todos los centros de reclusión a cargo del gobierno del estado y al personal adscrito a Injalreso, respectivamente, para que las personas privadas de su libertad empleadas en algún trabajo no controlado por las autoridades penitenciarias, estén siempre supervisadas por personal dependiente de la Dirección General de

Reinserción Social y de Injalreso.

Cuarta. Giren instrucciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, a quien corresponda para que en las actividades productivas que se realicen en todos los centros de reclusión a cargo del gobierno del estado, se tomen las mismas precauciones aplicables para proteger la seguridad e higiene de los trabajadores libres.

Al director General de Reinserción Social del Estado.

Primera. Realice las gestiones necesarias, para que se generen los reglamentos correspondientes en materia de trabajo penitenciario, en el que se establezcan con claridad los derechos laborales, así como los lineamientos y procedimientos con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario penitenciario, a partir de los cuales deberán operar las empresas que generen actividades productivas dentro de los centros de reclusión a cargo del gobierno del estado.

Segunda. Se garantice que los espacios destinados para talleres o en los lugares que se lleven actividades laborales por parte de las personas privadas de su libertad, cumplan con las condiciones materiales y de seguridad e higiene adecuadas para el desempeño de las mismas, conforme a la Ley Federal del Trabajo y las Normas que expidan las autoridades competentes en la materia de seguridad e higiene.

Peticiones

Aunque no es una autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hacen las siguientes peticiones:

Al secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado.

Único. Se brinde capacitación al personal de la Dirección General de Previsión Social, en materia de derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en la que se mencione que el trabajo que éstas desempeñan dentro de los centros de reclusión, no es de carácter aflictivo, ni una medida correctiva, sino un derecho que constituye un eje de la reinserción social, cuyo fin es preparar a estas personas para las condiciones normales del trabajo en libertad.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última página correspondiente a la Recomendación 31/2019, firmada por el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 88 fojas